



P O R

Ioan Diaz Pineyro, Rece-
 tor del primer nume-
 ro de esta Au-
 diencia,

C O N

El Fiscal de su Magestad , y don
 Francisco de Quiroga, testameta-
 rio de doña Yfabel de Somoza y
 Quiroga, y el Licenciado don
 Francisco de Somoza su
 agente,

A

Ay

Num. 1.

A Y sentencia de vista, que condena a Luá Diaz Pincyro, en privacion de ofiçio de Recetor, y de otro qualquiera de esta Audiencia, y en diez años de destierro de esta Corte, y cinco leguas en contorno, y en quinientos ducados de pena de Camara, y à que buelua a la parte de D. Ysabel de Somoza el valor de seys quintales de tozino, y de la ropa de vna cama, y de vn escritorio, q se supone recibò della, y siete mil ciento y setenta reales, que se dize tambien auer cobrado della, y sus bienes, demas de lo que le tocava por razon de costas, y salarios en la execucion de la carta executoria que executò. Y le haze buenos ciẽ dias de salarios, de los trezientos y diez y ocho, que pretẽde se ocupò, y mil y setenta y quatro reales, que pagò a diferentes personas, conforme a la cuenta que hizo de lo que deuia ella pagar, y ciento y quatro y nueve reales y medio de Afessorias, y otros gastos, que las tres partidas hazen, tres mil duzientos y setenta y va reales y veinte y ocho maravedis. Y le condena a lo mismo en las costas processales.

Num. 2.

De esta sentencia esta interpuesta suplicacion por parte de Iuan Diez Pincyro.

Pretension.

Num. 3.

Y pretende, que en este grado de reuista, por los muchos años, y lo demas que del processo resulta, ha de ser absuelto, y dado por libre de todo lo contra el pedido, y querrelado, y le ha de juzgar conforme a la conclusion de sus pedimietos.

Num. 4.

Esta causa es grauisima, y de tanto peso, como se dexa ver, pues no se trata menos, que de salvar, ò hechar a pique la hõra, y fama de el, y de sus

hijos, y aun parientes. Nam de honore, & bona fama aliquis participat non solum filij, sed & omnes cognati, & adgnati de ipsius familia, en cuyo perjuizio, ni puede renunciar su defenfa, vt inquit Diu. August. de bon. vid. cap. 22. ibi: *Nobis enim necessaria vit a nostra, alij fama nostra, &c.* y esta en el cap. non sunt audiendi 12. *quest. 3.* Lo mismo dize idem August. *sermone 52. ad frat. in heremo*, dum idem argumentum tractat, subditque, *dua sunt res conscientia, & fama; conscientia necessaria est tibi, fama proximo tua, qui fidens conscientia sua, negligit famam, crudelis est*, habetur in cap. nolo 12. *quest. 1.* cap. quatuor autem 11. q. 2. vbi idem vult Gelafius Papa, & Lucius in capite iubemus 60. de consecrat. *distint. 1.* idem Augustin. de ciuitate Dei, cap. 29 Caetan. ad Diu. Thom. *secunda secunda, quest. 73. art. 2.* Et in summ. verbo, *de ratiõis*; Nauarr. in cap. inter verba 11. *quest. 3.* *conclusione 6. conolhar. 44.* Et quod nõ possit quis honoris suo renunciare, est in argumentum elegans *lex partita, tit. 15. part. 2. l. peritoli, versic. lendo cõtra la palabra que dixo por Isaias Profeta, no enagenaras tu honra, ni la daras a altri.*

Maximè, teniedo como tuene mucho que perder; por que además de veynce y quatro años de Recetor en esta Audiencia, con buena fama, y reputacion; sin que jamas aya auido de el la misma queixa, hasta que le moui este pleyto; es assi mismo noble, notorio hijodalgo por todos costados, y de lo noble, y calificado del Reyno de Galizia.

Si seria cruel para sus hijos, y familia Iuã Diaz Pineyro, nõ cuidando, o renunciando su defenfa, crueles serian sus Abogados, que la han tomado

1.º

2.º

3.º

Num. 5.

4.º

Num. 6.

do a su cargo, sino deffentrañassen, y apurasen bien el hecho de este negocio: porque del ha de resultar la resolucion de el derecho, y justicia suya, *ut in l. si ex plagis 62. §. in clivo capitolino, ff. ad l. Aquil.*

Num. 7.

Discurramos pues, por cada capitulo, y cargo de que es acusado.

Capitulo, y cargo primero.

Tocante à la fealdad de auerse cohechado, y recibido dadiuas.

Num. 8.

¶ El primero, y principal, y en que pone to do su esfuerço la cautela de su contrario, es dezir, que se ha cohechado, y sobornado, y de cohechos y dadiuas, recibò de doña Ysabel (su parte, en particular seys quintales de tozino, cañados de vino, y otras cosas.

Num. 9.

La falsedad deste capitulo, y su calumnia se conoce, y que fue fabricada por don Francisco de Somoza su contrario, y acusador, fiado en la facilidad de hallar Escriuanos, ò testigos de poca fidelidad, de que como en otras edades, padece la de nuestros tiempos:

Num. 10.

Porque auiendo presentado su querrela ante el señor Visitador, y pedido que librasse requisitoria, para al tenor della hazer la sumaria informacion. El señor don Antonio de Riaño, que a la sazón hazia officio de Visitador, mandò despacharla, cometiendo el examen a Justicias, y Escriuanos. El acusador fue con su requisitoria al Rey no de Galizia, y eligió por luez a vn hermano suyo

3

yo llamado don Diego de Somoza Lofada, y por
Escriuano a vn Antonio Gonçalez de Sober. El
Iuez a demas de hermano del acusador, sobrinos
ambos de doña Ysabel, contra quien executò el
acusado la carta executoria de q̄ nació este ple-
yto, El Escriuano muy subordinado a la voluntad
del Iuez, y acusante, y a la verdad, enemigo tam-
bien del mismo acusado por enquentros q̄ auian
tenido.

Estos pues llamaron a quatro hombres, que
no sabian leer, ni escriuir, excepto el vno, y este, y
los otros criados todos de D. Ysabel de Somoza, y
don Francisco de Somoza acusante, y a titulo de
que los examinauan por testigos, escriuieron cier-
tos membretes, y despidieronlos. Llenaronse des-
pues los dichos a satisfaciõ del acusante, q̄ aun al
mismo examen se hallò presente con el Alcal-
de, y Escriuano, y assi se pintarõ feos contra el acu-
sado.

Y sirua de parentesis, que el señor don Antonio
de Riaño tambien en este tiempo, con el celo de
inquirir la verdad, de officio hizo tomar informa-
cion secreta a cerca de lo sobredicho, y lo demas
q̄ se le imputa, y della no resultò cosa alguna cõ-
tra el acusado, està fol. 2. hasta. 16. pieça num. 2.

Y por que lo contenido en este cargo, y los de-
mas se reduce al dicho de los quatro testigos, que
como dicho es depusieron en aquella forma, y es
todo lo importante del pleyto, se han de poner a-
qui a la letra en todo lo sustancial sus de posicio-
nes, y en la manera que despues en plenario dix-
ron sus dichos, y se retrataron, para que careado
vno, y otro se descubra mas la malicia del acusa-
dor, y quan libre, y ageno està Iuan Diaz Pincyro

Num. 11.

Num. 12.

Num. 13.

de los delictos que contiene los cargos que se le hacen.

Num. 14.

Domingo Belon fol. 6. B. piecannum 3. A la tercera dice las palabras siguientes ibi: Esabe el testigo que la dicha doña Isabel de de Somozza le dio al dicho Iuan Diaz Pineyro seys quintales de tocino, y se lo lleuó a la villa de Monforte de Lemos, a la posada donde estava Esteuo Rodriguez, vizcaino del Coto de Pol. Y por diuersas vezes el testigo vio, que al dicho Iuan Diaz Pineyro le dio cantidad de vino, la dicha doña Isabel de Somozza, y que el fuo dicho por su persona yua a la bodega a recogerlo a los arrieras, para q̄ lo lleuassen a tierra de Lugo, y le dieesen el dinera del enrazõ de todo lo qual este testigo se refiere, y remite a los recibos, y cartas de pago, que de lo aya dado a la dicha doña Isabel.

Num. 15.

Y proseguiedo a la quinta pregunta dice, ibi: Que oya dezir por cosa cierta, publico, y notorio, q̄ en todo el tiempo que el dicho Iuan Diaz Pineyro tardó en executar la carta executoria, no pudo gastar nada de su hacienda ni salarios, antes el los aumentaua, cobrando de la dicha doña Isabel, y de sus hijos, y que no queria obrar sino es que le hiziesen todos los gastos de comida para el, y dos criados, y dos mulas, por quentia de la dicha doña Isabel, y de don Diego de Lofada y Somozza. Y demas dello lo vio el testigo por vista de sus ojos así ser, y passar estando en la villa de Monforte de Lemos, como en el Coto de Pol, y lleuarle el testigo por muchas, y diuersas vezes por su mano, carros de paja, leña, y cebada, y pan ceneno, y pan blanco, y carneros en carnal, y le dezia al testigo, porque la dicha doña Isabel no se lo imbiaua poco a poco, q̄ se le destruia, y hechaba a perder. Esabe oyò dezir el testigo, que el dicho

cho don Diego, hazia lo mismo, y que cada dia yua a comer, y beber a casa de do Diego, y su curador, lo qual el testigo oyo dezir a Luispe, y Domingo Peliquetas, y otros criados del dicho don Diego; y lo mismo oyo dezir, que quando quaxiera el dicho Receptor, el dicho don Francisco de Somora dezia, q. le hazian el plato, y pagame las possedias, y gastan a mucho dinero, y lo dan a enquent a ala dicha doña Isabel, asi estando en los lugares como en los caminos. I sabe, que estando el dicho Juan Diaz Pineyro en Montforte, la dicha doña Isabel le dio ropapar a ayuda a una cama en que durmiese el tiempo que alli estubo, y se ha que a do con ella sin querer la volver a la dicha doña Isabel, y la tiene donde la quiso dexar sin dar queni a della.

Num. 16.

Y prosiguiendo a la sexta pregunta, dize, ibi, Sa be, y vio, que el dicho Pineyro por fauorecer al dicho don Diego, y su curador, tenia las llaves de los dos mejores quartos de la casa de Pol, y pudiendo a como daren uno dellos a Antonio de Carbajal Contador de don Diego, no quiso, antes quitò lallave de otro quarto donde estaua el Contador, y Procurador de la dicha doña Isabel, que eran Pedro Nuñez de Baamonde, y don Francisco de Somora, y no les quiso dexar estar en el, y la dio al de don Diego, por que dar se solo, bebiendo, y comiendo con ellos, como sabe el testigo, y vio, que todo aquel tiempo comia, y bebia con ellos, y acosta del dicho don Diego, y su curador.

Num. 17.

Antonio Blanco de 23 años, fol 10. B. piegan. 2. contesta con el antecedente, menos en quanto a los leys quintales de tozino, que no lo dize, ni parece a uerle preguntado.

Num. 18.

Domingo Bordon de 24 años, fol. 13. B. num. 3. a la

à la tercera. Que oyò dezir por publico, y notorio, y cosa muy cierta à muchas personas de entendi-
miento, que en el tiempo, que el dicho Pineyro es-
tuvo actuando, sin tener jurisdiccion, ni termino, auia
hecho, y el testigo le viò hazer muchas extorsiones,
gastos, y excessivas costas à la dicha doña Ysabel, y no
deuendo pagarle derechos algunos por ella, execu-
tandola carta executoria a costa de don Diego de Lo-
sada, cobró de la dicha doña Ysabel mucha cantidad
de dineros, que el testigo le viò lleuar diuersas vezes
como fue, en vnacien ducados, y otras vezes, mucho
mas dinero, à trezientos, quinientos, y ochocientos
reales, cada vez. Otros seys quintales de toro, y
la dicha doña Ysabelle diò, y le diò mucha cantidad
de vino, que el dicho Pineyro imbio por arrieros à
Lugo, para que lo vendiesen, y le diesse allí el di-
nero de el. Y en todo lo de mas confessa con los antece-
dentes.

Num. 19.

Iuan de Barredo de 32. años, fol. 16. B. pieça n. 3.
à la quinta. Que sabe, y oyò dezir, por cosa muy
cierta, publico, y notorio, que en todo el tiempo que
tardò en executar la carta executoria, no gastò de
sus bienes, y hacienda cosa ninguna, antes aumentò
mucho dinero, cobrando de doña Ysabel salarios ex-
cessiuos, y cobrandolos de sus bienes. Y ademas de esto
no queria obrar en la execuciõ de la carta executoria,
por estar bolgandose en Monforte, y que se le hi-
ziessen todos los gastos de comida, y bebida, para el,
y dos criados, que el vno dellos era Francisco Bare-
la, que se regalaua tambien como su amo, y dos mu-
las que traia, que comian cada dia tres raciones de
cebada, el qual gasto se lo hizo la dicha doña Ysabel
y don Diego, como se lo hizieron con efecto, sin que
consintiesse le basassen estos gastos, que sabe el testigo,
fue-

fueron muchos mas de lo que auia de auer de sus salarios, los quales gastos sabe el testigo. Y oyo dezir se le auian hecho en todos tiempos, pagando las passadas, assi en los caminos, como estando de estancia en los lugares en Pol, y en Monforte, lo vio el testigo, y por los caminos lo oyo dezir a Domingo Rodriguez Belon, y Antonio Blanco, y a don Francisco de Samoz, y que no auia dia, que con su persona, y los dos criados, y dos mulas, no hiziesse de gasto a los susodichos mas de ueynete y dos reales. Y oyo dezir el testigo a los dichos Belon, y Antonio Blanco, y otras personas, que la dicha Doña Isabel auia dado cama al dicho Pineyro en que durmiesse el tiempo que estaua en la villa de Monforte, y se auia quedado con ella sin querer se la boluer.

Estas son las deposiciones de los quatro testigos, que tanto da ño han ocasionado a Iuan Diaz Pineyro, con prision tan larga, y del credito de su fama, y reputacion.

Los señores del Acuerdo estando ya la causa recebida a prueba en plenario, no quisieron fiar las probanças a Receptor desta Audiencia, ni a Iusticias, y Eseriuanos, sino que imbiarõ persona particular de confianza, y se examinaron los mismos testigos, poniendo en el examen todo cuydado, y diligenci para inquirir la verdad, como la grauedad del negocio lo requiere.

Dellos los 3. manifiestamente se retratã, y el 4. cõ malicia, cõtrariedad, y variedad. Y porq̃ de lo que todos quatro deponen, se viene en conocimien- to, y euidencia, que ningũ credito se les debe dar, ni en humana yuizio pueden hazer fee, ni prueba contra Iuan Diaz Pineyro, en quanto al cargo de este capitulo, ni en cosa alguna, como

1071

Num. 20.

Num. 21.

Num. 22.

Num. 23.

arriba prometimos se pante a la letra.

Antonio Blasco fol. 13. B. pieca num 5. a la segunda. Que vno de los dias del mes de Septiembre de 1653. dixo vn dicho en este negocio ante don Diego de Losada Somoza, Merino del Coto de God, y de Antonio Gonzalez de Sober Escriuano de su Magestad, que pide se le lea y auiendo se le leydo a la letra, dixo. *Que estando en dicho Coto de God ante el dicho Merino, presente don Francisco de Somoza (este es el acusante), hermano del Alerino, el Escriuano, y los susodichos fueron preguntando al testigo, para examinarlo como testigo, y lo mismo a Iuan de Barredo vezino del Coto de Pol, y a Domingo Bardon, y a Domingo Veloz: y auiendo examinado a los dichos Veloz y Bardon, y escrito sus dichos, el Escriuano tomò el aze este testigo, y el de Iuan de Barredo en un papel en blanco, haciendo diuersas preguntas, y este testigo dezia lo que sabia, y a las preguntas que se le hazian, a que dezia dicho Escriuano si lo sabia, y este testigo le respondia, que no oyo sino al presente alli. Y el testigo dixo al dicho Escriuano, y lo mismo el dicho Iuan de Barredo, viniendo caminando: su el por el camino, que llaman Lacha de la Tossa, q̄ mirasse, que no asentasse raas de lo que sabian, y el Escriuano les respondiò, que no tuuiesen penas, por la qual no se escriuiò mas q̄ en mēbrete, y no las hojas que ay tiene el dicho su dicho, q̄ empieza a fol 9. B. y acaba fol. 13. Y lo que tiene que enmendar, y que no dixo, pregunta por pregunta es lo siguiente.*

Num. 24.

En quanto por la segunda pregunta de el, se di ze, que el dicho Pineyro procedio con mucho exceso, y sin termino; dixo el testigo, que se remite a los autos, y que es verdad, que el testigo en compañía de

de don Francisco de Somosa, y del dicho Receptor fue à la Coruña, y Leon à determinar, pero que nunca oyo à ningun Abogado que alluasse sus terminos, ni el testigo curduna mas que de un cauallo, y no diotra cosa, y lo demas que contiene la pregunta no lo dixo.

Y en quanto à la tercera pregunta que se le ha leydo, dixo, que en quanto en el se dize, que el Receptor hizo muchas extorsiones, y sin jurisdicció auer cobrado suma de dineros, unas vezes à mil reales, y otras à trezientos, y a cien ducados, y los duxientos cañados de vino. Este testigo no lo dixo, ni de persona, ni lo pudo dezir, porque no lo sabe, ni ha visto, ni que se lleuasse à la Ciudad de Lugo, ni coneca à Maurielle arriero, do vifia, ni de trato, ni sabe quien es, ni jamas le ha oyo nombrar hasta agora, ni le dize en el dicho su dicho. Y lo que es verdad, que estando en la Ciudad de Astorga este testigo, oyendo al dicho D. Francisco de Somosa, que yua con el dicho Receptor à dar un auto, con el Licenciado Cisneros Corregidor de la dicha Ciudad, le recusò el dicho dō Francisco, y para yr à la Ciudad de Leon el dicho Receptor pidió duxientos reales para el Letrado, y el dicho D. Francisco dixo, que no los tenia, por lo qual le embargò el cauallo, y le llenò de la, y fada del dicho D. Francisco a la del dicho Juan Diaz, por lo qual el dicho D. Francisco de Somosa, mandò al testigo el dia siguiente por la mañana, que le lleuasse los duxientos reales, y el testigo se los llenò. Con lo qual se fueron à la Ciudad de Leon, y no pasó otra cosa, ni al dicho don Francisco, ni al testigo se prendió, ni le diò el cauallo, y que lo demas contenido en la pregunta no es verdad, ni el testigo lo dixo, ni pudo dezir.

Y en quanto à lo que contiene la quarta pregunta,

Num. 25.

Suma

Num. 26.

gunta de su dicho, dixo, que cerca de la ocupación de la execucion de la executoria, el testigo no tiene conocimiento, por no ser hombre de papeles, ni saber leer, y que nada de lo que contiene la dicha quarta pregunta este testigo no lo sabe, ni lo dixo, ni pudo decir. Lo que passó es, que como lleva dicho antes de agora en la segunda pregunta, el dicho D. Francisco de Somozá, dezía al tiempo que se le tomó su dicho en blanco, que el dicho Pineyro estava amancebado, y lo demás que dize la pregunta, que este testigo dixo, no lo podía jurar porq̃ no lo sabia, ni lo auia oydomas de entōces al dicho D. Francisco, y al dicho Escriuano. Esto passó, y es la verdad, y no otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta.

Num. 27.

Y en quanto a lo contenido en la quinta pregunta que le fue buolto a leer, dixo, que en quanto por ella se dize, que este testigo sabia, que en todo el tiempo que el dicho Pineyro auia tardado en executar la executoria, no auia gastado, antes auia aumentado hacienda, cobrando salarios excessiuos de D. Isabel de Somozá, y todo lo demás que contiene la pregunta. Este testigo no lo dixo, ni depuso, ni lo pudo decir por no lo saber, y el estar escrito, es defecto que se puede presumir, por auer se tomado el dicho en blanco, excepto que sabe que tenia dos mulas, y un tiempo un criado, y de spues un muchacho juntamente, que daua recado a las mulas: y quando este testigo fue en su compañía a la Coruña a determinar, fueron ansimesmo ambas las partes, y todos comian juntos, no sabe acosta de quien, ni quien lo pagaua, solo que todos estauan de buena conformidad en una posada.

Num. 28.

Y en quanto a la sexta dixo, que solo oyó al dicho don Francisco, y al dicho Escriuano, quando estaua

toman-

7
Tomando su dicho, que el dicho Receptor les así to-
mado un llave del aposento, que está encima de la
cochera, y que de lo demás que dize la pregunta que
este testigo oyo, y sabe, no lo dixo, ni lo pudo dezir, por
no lo saber, ni auer visto.

Y en quanto a lo contenido en la septima de
fu dicho, dixo, que sabe, que el dicho Pinedo fue en
la Corona, pero si le renouaron los años, o no, que no
lo sabe, ni tampoco dixo en su dicho, que los aboga-
dos de la dicha Ciudad de esta, que procedia su ter-
mino, y se remite a los años.

Y todo lo que lleva dicho en este dicho es la ver-
dad debajo del dicho juramento, y en lo que suena
dicho ante el dicho Antonio Gonzalez, contrario a
este, no lo es, por las causas, y razones que lleva di-
chas. Ha en sus huissas testis depositio. En todo lo
demás que fue preguntado de nuevo no dize co-
sa alguna.

Juan de Barredo fol. 9 B. num. 5. a la segunda,
que por uno de los dias de Septiembre de 1693. don
Diego de Lussada Merino del Coro. de God. ante
Antonio Gonzalez de Saber Escriuano, con orden
que dixeron tenían de la Chancilleria, examinaron
al testigo cerca desta causa, y auiendo se le leydo su di-
cho, dixo, que lo que contiene la primera pregunta
(esta es del conocimiento de las partes, y noticia
del pleyto) lo ha dicho, y es verdad.

Y en quanto a lo que contiene la segunda pregun-
ta, que oyo dezir lo en ella contenido a Domingo
Rodriguez Belon (este escriuado de don Francis-
co y vno de estos quatro testigos) y a don Francis-
co de Somoz. a. y no a otra persona; y en quanto su-
uia procedido con exceso, dno, el testigo no lo sabe,
mas de lo que tiene dicho.

D.

Y en

Num. 29.

Num. 30.

Num. 31.

Num. 32.

Num. 33.

es m. 4

es m. 4

11

Y en quanto a lo que lueña dixo, en la tercera pregunta, dize el testigo, que solo dixo, que auia en contrado a Francisco Varela, criado del dicho Pinedro en la carrera que llaman de Pamberino a caballo, y que llevaba dinero, y que el dicho moço dixo al testigo, que aquel dinero era para su amo, que se lo imbiava D. Isabel de Somozá a cuenta de sus salarios, que auia procedido dicho dinero de una cuba de vino, que tenia por nombre la Carballa, que la dicha D. Isabel la auia vendido para sacar el dinero, y que solo esto dixo en la tercera pregunta, y todo lo demás q̄ en ella está escrito, y personas en ellas nõbradas, no lo dixo, y al tiempo que se le preguntò lo que sabia, no se escribió como oy lo está, y se le ha leydo, porq̄ el dicho Antonio Gócalez Escriuano, y D. Diego de Lössada Somozá luez, y D. Francisco de Somozá estáua jutos, como hermanos q̄ son, y el Escriuano en su presencia, y deste testigo tomo su dicho en blanco en vn papel sin llenarlo, y lo mismo vió este testigo se tomo en blanco a Antonio Bläco vezino del Coto de Pol, que tambien dixo su dicho, y ambos dixerõ al dicho Escriuano, y en particular este testigo, mire vuesa merced, que no ponga mas de lo que digo en este dicho, recelándose, que por dexar el dicho en blanco, se podia añadir algo, y el Escriuano dixo, que no pödria otra cosa, y que no lo escriuia, por que ya era casi noche, y queria yrse a su casa.

Num. 34.

Y en quanto a lo que contiene la quarta pregunta, lo que passò es, que el dicho Escriuano estando examinando al testigo en presencia del dicho D. Francisco de Somozá Clerigo, los sus dichos dixerõ, como el dicho Pinedro podia auer executado la dicha executoria en quatro meses, y que estava amancebado, y esto lo dezian los sus dichos, pero este testigo no lo

lo dixi ni lo oyó a Pedro Enriquez, ni Juan de Baá mort, ni a otra persona mas de los que lleua nombre dos. No demas que contiene la dicha quarta pregunta, no lo dixo, ni es verdad, porque el testigo no lo ha visto, ni sabe si era necesario, poco, o mucho tiempo, para executar la executoria, por ser hombre del campo, y no saber leer.

Y en quanto a lo que contiene la quinta pregunta dixo, que sabe, y dixo en su dicho, como Juá Diaz Pineyro, la primera vez traia vn muchacho consigo, y despues tomó vn escriuiente, y que es verdad tenia dos caualgaduras; pero este testigo no dixo que sabia mas de lo que lleua dicho. Y todo lo demas contenido en la quinta pregunta, este testigo dixo lo auia oído a Domingo Rodriguez Belon (este es criado de don Francisco, y testigo de estos quatro) y a D. Francisco de Somozza, y Ansonio Blanco. Y si el gasto del dicho Receptor, criados, y caualgaduras, que hizierō en las possadas, este testigo no sabe si fue por cuenta de su dinero, y salarios, o por cuenta de quien fue, y esto dixo, y declara.

Y en quanto a la sexta pregunta, dixo, que oyó dezir lo en ella contenido a D. Francisco de Somozza. Y en quanto a lo que el dicho Pineyro quitó la llave al Contador de la dicha D. Ysabel, y la dió al de D. Diego, ni se oían, ni bebían juntos, el testigo no lo vió, porque no les asistia, solo vió vn dia, que en el quarto del corredor de la casa de Pol, estauan todos juntos en la contaduria, y que esto es la verdad, y no lo demas contenido en la dicha sexta pregunta.

Y lo demas contenido en la septima pregunta, y octaua dixo, que se remite a los autos, por donde constará de la verdad, y lo que lleua dicho en este su dicho lo es, en que se afirma, y ratifica. Y en lo que le

Num. 35.

Num. 36.

Num. 37.

es contrario en las preguntas en que va enmendando
no lo es, y por las causas, y razones que lleua dichas,
este testigo tiene por cierto esta defectuoso el primer
su dicho, que se le ha leydo. Hasta aqui es la deposi-
cion de este testigo, en lo demas que nuevamente
le fue preguntado, no dice cosa contra Pineyro,

Num. 38.

Domingo Bordon, fol. 18. B. num. 5. a la segun-
da pregunta, que toca de este negocio, en el dicho
en dicho ante do Diego de Somocá Merino del
Coto de God, por testimonio de Antonio Gonza-
lez de Söber El criuano, pide se le lea, y auiendo-
sele leydo a la letra, que es de fol. 16. del num.

3. Dixo, que en lo que toca a la primera pregunta
de el, se remite a los autos, y lo mesmo a la segunda.

Num. 39.

Y que en lo contenido en la pregunta tercera
lo dixo, pero que sabe, que el dinero, y demás canti-
dades que contiene la pregunta el dicho Pineyro lo
recibia, diciendo era por cuenta de los salarios que
uina de auer. Y sabe, que al tiempo que D. Francisco
Somocá en nombre de la dicha D. Isabel cöpro una
partida de tozino, no se acuerda quanto fue, lo dio
al dicho Pineyro, asimismo por cuenta de los sala-
rios, y se remite a la cuenta que dello tendran.

Num. 40.

Y en quanto a la quarta pregunta, dixo, que ei-
nunca dixo, que sabia, que el dicho Pineyro es unief-
se amanzado de quien dize la pregunta pario, por
que ni conoce tal muger, ni sabe donde vine, ni de do
de es, ni se estuvo preso por dicha causa, ni otra, ni tra-
da de lo demas contenido en la dicha quarta pregun-
ta, ni conoce ni sabe quien es Ines Marquesa, ni Fe-
liciana Docampo, ni sabe quienes son, ni donde vi-
uen, ni son vezinas, ni dixo nada de lo que refiere
la pregunta, excepto el que al dicho Iuan Diaz Pi-
neyro algunas vezes le vio comer con el dicho don
Diego de Lofsada.

Y en

Y en quanto a la quinta pregunta, dixo, que no sabe, si el gasto que se hizo con el dicho Iuan Diaz Pineyro, se desfionto de los salarios quando se ajusto la quenta, ni si fue de gracia. Y el aver dicho, que sabia, que no se auian rebajado, fue hierro de pluma; por que no sabe el gasto que se hazia, ni quanto podia importar, ni si era a todos los dias, ni quanto podria montar, ni si todo ello era por quenta de la dicha D. Ysabel, o no. Remite se a los autos, y quentas que entre ellos aura. Y no sabe si la cama q̄ se le dio prestada la habuelto, o no; ni tampoco la cantidad de regalos q̄ se le llevarian, por que el testigo como criado al tiempo, de la dicha D. Ysabel de Somoz, a, le lleuò en dos vezes dos quartos de carnero, que valdrian quatro reales, y seys capones en diferentes vezes, y p̄a; y otras dos, o tres vezes para comer. Y q̄ esto es la verdad de lo que dixo en el dicho su dicho, con cuyas calidades lo declara. En todo lo demas preguntado denueuo no dize nada.

Num. 41.

Domingo Rodriguez Belò, en la segunda pregunta dixo, que tiene noticia de la carta executoria, y su execucion, y cerca de lo que supo al tenor, de orden de la Chancilleria de Valladolid, tiene dicho con dicho de orden de D. Francisco de Somoz, a Clerigo, ante D. Diego de Somoz, a, hermano del dicho D. Francisco, como Merino que es del Coto de Goo, por testimonio de Antonio Gonzalez, de Sober Escriuano de su Magestad, vezino de Monse: te, que pide se le lea, y muestre al Iuez: y auendolo mandado assi, y leydo se le a la letra pregunta por pregunta como en el se contiene, q̄ esta desde principio, fol. 6. y acaba fol. 9 B. num. 3. Y auendolo bien oyo, y entendido, dixo este testigo, que todo lo que contiene su dicho lo dixo, y es la verdad, y reconoce la firma que esta

Num. 42.

al fin del dicho su dicho, que dize Domingo Rodri-
guez Velon, por suya propria, y todo lo en el con-
nido es la verdad, en que se afirma, y ratifica, y sien-
do necesario lo buelue a dezir de nuevo.

Num. 43.



En este estado por el dicho juez, respecto que al
tiempo que se le empezó a leer a este testigo el dicho
su dicho, en los principios de el, siendo así, que tiene
ocho preguntas, y al pie de quatro ohojas en ellas, este
testigo empezó a dezir, que se ratificaua en lo que es-
taua escrito en su dicho, siendo así, que no lo auia oy-
do, y auiendo se le replicado, que como se podia rati-
ficar sin saber, ni auer oydolo que contiene el dicho
dicho. A lo qual dixo este testigo se le fuesse leydo, y
para mas justificacion de la verdad, lo mando pon-
ner por fee, y auto: y se le hizieron las repreguntas si-
guientes.

Num. 44.

Hizieron se le preguntas a la segunda, y tercera
dixo, que en quanto a los cien ducados, que en ella
lleua dicho, dió la dicha su ama al Receptor, fue, y es-
te testigo los ayudo a contar como su criado, y q̄ el di-
nero de los dichos cien ducados, procedio de vna cu-
ba de vino, que hizo vender la dicha doña Ysabel,
que llama cuba Carballa. Y que aunque quier a ref-
ponder a las demas preguntas, que se le haze al pre-
sente, no se acuerda como se acordaria entonces quã-
do dixo el dicho, por lo qual se persuade, que tenien-
do la memoria mas fresca, entonces auria dicho la
verdad, y que como esta escrito es verdad; y boluio
a dezir, que se referia a ellas, y se afirma, y ratifica,
y estore sponde. HaCtenus hic testis en todo lo de-
mas, por que fue preguntado de nuevo, no dize co-
sa alguna.

Num. 45.

Es cierto, y constante en el hecho deste pleyto,
y lo assentaran los Relatores, que contra Iuã Diaz

Pi-

Pineyro no ay mas probaça, que estos quatro testi-
gigos ni mas culpa, ni delicto de lo que resulta de
sus deposiciones, Ergo manifestissime patet, que
aunque no huviera hecho descargo alguno, de-
ber ser absuelto de lo que contiene este cargo, y pe-
nas que le corresponden, quales son las que impo-
ne la sentencia de vista, y de la restitucion del
tozino, cama, y escriptorio, que por ella se manda
hazer.

Porque o se consideran estas probanças, y testi-
gigos en sumario (que este nombre les da la otra
parte por darles algun color) y es llano que no per-
judican a Pineyro, *cap. veniens et 2. de testibus*, por
dos razones que alli se asignan por los Doctores,
ex ipso textu. La primera, porque si se recibieron
in iudicio summario, vel ante litis contestationē
veram vel fictam; esto basta vt non prejudicent
in plenario etiam inter eandem partes, vt aperte
probat ibi textus, plene Mascard. *de probat. con-
clus. 34. incipit acta iudicij probant num. 47 et 48.*
Trentacinq. quar. lib. 2. resolut. 1. de probat. n. 31.
versic. Declara hanc conclusionem. La segunda, por
que se hizieron sin citacion de parte: y assi etiam
inter eandem personas, no pueden parar perjuy-
zio, *cap. 2. de testibus. l. 23. tit. 16. part. 3. Farinat. de
testib. quest. 72. à num. 1. et num. 32. Paz de Tenuz
cap. 32. numer. 15. versic. Quando testes summarie
probationis examinati fuissent absque litigatorum
citatione.*

Y en tanto grado no se puede, ni debe hazer
caudal, ni estimacion alguna de estas probanças in
sumario, & absque citatione; que siendo assi,
quod aduersus producentem plene probat testis,
*Roman. consil. 105. ab et 106. incipit. Pater reue-
rende*

Num 46.

Num 47.

*rende in fine, qui loquitur in unico teste, Farinat. de
testib. quest. 62. in principio: pero si se recitò sin cita
cion, neque etiam contra producentem probant
quia nec in fauorem non citati, vt ex Vitalin. in
clement. 2. de testib. Farinat. ubi proxime quest. 72.
num. 32. qui plures refert, resoluit Noguerol alleg.
36. num. 42.*

Num. 48.

Y el no deberse hazer estimacion alguna en los terminos deste pleyto, es mas llano, y euidente. Porque ademas de lo que arriba se anotò de auerse hecho ante vn hermano de don Francisco de Somoza que sigue este pleyto, asistiendo el mismo Agente al examen con el Iuez, y Escriuano, y que como consta de testimonios presentados, el Escriuano es tal, que por falsedades, y otros delitos estaua a la fazon, y està condenado en priuacion de oficio por la Audiencia del Reyno de Galizia; esta probança se mandò hazer con citacion de Iuan Diaz Pineyro, y que se le hiziesse saber la Iusticia ante quien se auia de hazer el examen, y juramento de testigos, y esto se mandò assi; por que estaua ya hecha otra sumaria de oficio, y sin citacion de orden del señor don Antonio de Riaño, de que no resultò culpa contra Pineyro, y para hazer se esta de vna vez vamos hablado (que la dan nombre de sumaria) por auerse hecho sin citaciõ) estaua recebida la causa a prueba en plenario.

Num. 49.

Respecto de lo qual el auer huydo el cuerpo a esta citacion de Pineyro, ò su Procurador, y hazerles saber, è intimarles el nombramiento de Iuez, siendo vno, y otro tan facil, pues estauan en esta Ciudad ambos, haze euidencia, no solo de la nulidad de la probança, sino tambien de la milicia cõ que se portò su acusador, *vt ex l. creditor 4. C. de
disf.*

distract. pign. Et ibi Baldi firmat Gregor. in l. 18. titulo 29. part. 3. §. 2. vbi inquit, non fieri bona fide. quod fit in citato eo cuius inter est, pro quo ego addo textum in l. fin. C. qui leg. pers. st. in iud. hab. vel non.

Maximè, siendo tal la eleccion de Iuez, y Escriuano, como queda aduertido, y en cuya presencia los yuan examinando.

Num. 50.

Y assi justissimamente pidió Pineyro, que se repeliessè del processo esta probança por deuido pronüciamiento, y hasta oy no se ha determinado sobre este articulo. Pero de lo que arriba queda anotado se percibe, que no solo no hazen fee, ni prueba, ni perjudican a Pineyro, sino que la parte que asistió al examen, y el Iuez, y el Escriuano merecen ser castigados graucemente.

Num. 51.

O se consideran estas probanças, y testigos en quanto depusieron segunda vez en plenario, y con citacion de Pineyro, auiedose auierto de nuevo la prueba para ello, y claro està, que no solamente, no ofenden a Pineyro, antes manifiestan de todo punto su defensa. Porque como la verdad es muro inexpugnable, *Esdra lib. 2. cap. 3. Afflictis de cisione 253 num. 7.* huuode descubrirte en lauce tan apretado, boluendo Dios por ella, pues estando Iuan Diaz Pineyro pado en esta Chancilleria, y su cõtrario personalmente asistièdo a la presentacion de estos estigos, y presentandolos el mismo, recusando Escriuanos, y lugares, y haziedolas demas diligências (y qual es no haria para q no dexassen de ratificarte; y que temores les pondria, de que sino lo hiziesse te verian afrentados, y destruydos con el castigo de retratar(è) sin em-

Num. 52.

... *Finis* ... bar-

bargo en los tres dellos pudo mas la verdad, y no solo no se ratifican, sino que pregunta por pregunta, dicen, y afirman, que ellos no dixeron tal, ni lo pudieron dezir con verdad, y los dos de ellos añaden, que el Eſcriuano tomò sus dichos en blanco en vnos membreres, y que como no labian firmar con esto los despidió, como parece de sus deposiciones, que arriba quedan insertas a la letra.

Num. 53.

De aqui nace, que estos tres testigos, ni por el primer dicho, ni por el segundo dañan a Pineyro, no solo por las razones, que contra sus primeras deposiciones quedan advertidas, y porque en estas segundas no dicen cosa que le perjudique, sino porque aunque en ellas depusieran cosas graues, que alias le pudierā perjudicar, nulla eis pro suis fides adhibenda esset.

Num. 54.

Porq̄ dexada variedad de opiniones de quibus latissimè per Farinatum de testib. quest. 66. à nr. 124. *ſeqq.* an scilicet attendatur prius dictum, vel posterius, ò si el primero fue in iudicio nullo, vel alias; lo cierto es lo que doctissimamente cõsidera el señor Presidente Couarrubias lib. 2. var. cap. 13. num. 7. versic. *Ex quo apud me satis.* como la verdad es vnica, simplex, & indiuidua, el testigo que dize con juramento lo cõtrario de lo que debajo de el auia dicho antes, no se libra de falso, y perjuro, cap. paruuli 22. q. 5. cap. testimonium capite sicut nobis de testibus.

Num. 55.

Ergo neutri eorum dicto standum est ex ratione, l. qui falso, ff. de testib. glos. in dict. cap. sicut nobis, verbo, perjury, versic. *In iudicio enim eis crediti, non debet contrarium in eundem casum;* y es la razon tambien, porque deponiendo lo contrario se meti p̄fos excludant, vt ratiocinatur, glos. in l. 2. verb.

verb. aduersus fidem, in illis verbis, cum enim dicunt sibi contraria semetipfos excludunt, ff. de testibus, cap. licet causam, verfic. Cum alijs sibi metipso contradicant, & verfic. Quia sibi ipse uidentissime contradicunt, ubi glossa alia iura concordantia adducit, de probat. Moticell. in report. test. rubr. testis dicens in secunda depositione aliter quam in prima, quem & alios innumeros congerit & sequitur Farinat. de testib. quest. 66. num. 13. Noguez. sol. allegat. 23. num. 84. verfic. Et in ratificatione dicit; & sic concludit D. Couarrubias, ubi proximo, quod neutri eorum dicto stetur, nec ulla fides adhibeatur.

Y en nuestro caso, no ideo minus id procedit, Porque estos testigos examinados la primera vez sin citacion, como en fuerza de sumaria, procuró la parte acusante, que en plenario boluieslen a dezir, y ratificarse: porque aun en estos terminos es mas llano, que el testigo que depone contra lo que dixo en sumario destruye su primero dicho, y no se da credito, ni al segundo, y ex alijs concludit Farinat. dict. quest. 66. nu. 152. verfic. Quando testis in iudicio plenarie dixit contrarium eius, quod dixerat in sumario. Et num. 154. verficulo, Quoad sententiam ferendam, nec primo, nec secundo dicto standum est.

Resta el quarto testigo Domingo Velon. Y no es el mayor objeto, y tacha, el ser este hombre criado, que cuydaua de limpiar el cauallo de D. Francisco de Somoza acusante, ni su pobreza, ni humilde suerte, y que esta le obligaria a dar gusto a la sollicitud de su amo; de su misma deposicion, y modo en ratificarse, queda conuencido de falso (hase de leer atentamente toda su ratificació)

Num. 56.

Num. 57.

Lo

Lo primero, porque sin saber, ni acordarse de lo q̄ auia depuesto en su primero dicho, y antes de leersele, a nimosa, y intrepidamente, dixo, q̄ se ratificaua en su primera deposicion, notolo en su mente el Iuez del examen, y hizo le leyese sin parar en ninguna pregunta, y acabado de leer, dixo, q̄ se ratificaua desto, y de lo antecedere conoció el animo del testigo, y hizo le repregunta, diziendo como se auia ratificado antes de leersele en los principios, que se le començo a leer, y como se podiara ratificar, sin saber, ni auer oydo lo que contenia su dicho, siendo assi, que tiene ocho preguntas, y al pie de quatro hojas en ellas: no tuuo que responder a esto, solo dixo, que se le leyese. Y assi se le fue leyendo pregunta por pregunta, para que respondiese a cada vna.

Num. 58.

A la segunda, y tercera, tocantes a vnos cédulados, que Pineyro recibíó de doña Ysabel, por cuenta de sus salarios (que estos no los niega, antes los tiene puestos en la cuenta de salarios presentada) se afirma, y dize, que es verdad, que recibíó dicho dinero, y que el como criado de doña Ysabel lo ayudó a contar, y que procedió de la venta de vna cuba de vino, llamada Carballa. A todas las demas preguntas, dize, *que aunque quiera responder a ellas, no se acuerda, y que sin embargo se afirma, y ratifica como si se acordara, pues auria dicho dize la verdad, teniendo la memoria más fresca.*

Num 59.

Diximos arriba, que este testigo por su misma deposicion esta conuencido de falso, y es evidente Primo, porque afirmó, y testificó aquello que era imposible supiese antes que se le leyese, ni lo hauesse oydo. Lo segundo, porque después que se

se le leyò, afirma, y ratifica, que sabe que ello de sí no se acuerda. Lo tercero, porque es también contrario al mismo, y a su propio dicho, porque viniendo afirmado, y ratificado en lo que se le leyò, buelue a dezir, que no se acuerda. Lo quinto, porque es también notoriamente perjurio: y se falla de lo dicho, y porque no concuerda con su primero dicho, en que dixo cosas tan particulares, como es, que recibió Pineyro, de la parte feys quin tales de tozino, cañados de vino, y otras cosas, dice agora en este, que no se acuerda, con que no solo no concuerda en estas deposiciones, sino que dà indicio, y señal manifesta, que en la primera depuso falsamente, y por darle color dice en esta, que no se acuerda.

Y aunque esto testigo, entre el no acordarse, embuelue el querer referir a su primero dicho, y que en el auria dicho la verdad, no se escapa con esto del perjurio, contradiccion, y lo demás que queda advertido, así por lo dicho, como por que, aunque es question, si el testigo que depono segunda vez, puede referirse al primer dicho, y Bart. *in l. eos, n. 4 ff. ad l. Cor. n. de fals.* con los demás que refiere, y sigue Farinatio *de testib. quest. 66. num. 39* dixo, que es valida esta deposicion, *per relationem ad primam*, si el Iuez no le quiere leer la primera, y no le queriendo recibir, este modo de deposicion puede dezir el testigo: *Legatis mihi in eum primò ex amen, et postea respondebo.*

Si bien contra Bartulo tiene absolutamēte Baldo *in l. iuris iurandi in princip. et in l. fin. C. de testibus*, videlicet, que el testigo ha de deponer por extenso sin referirse al primero dicho, y sin leerle, y aunque no se le lea, la qual opinion funda, y

... ..

Num 60.

... ..

Num. 61.

... ..

figue Felino in cap. cum in tua num. 1. §. 2. de testi-
bus, y la decision Piedemontana de Osafo. 128. a
num. 7. vs que in fin. y la Rota Auinionense apud
Hier. Laur. decis. 91. num. 5. in fin. añade, que es
sospechoso tal testigo, in verfic. Caterum vt aper-
te loquamur contra illos qui noluerunt deponere, ni-
si audita prima depositione oritur sinistra suspicio,
§. c. con todos los demas que refiere, y junta Fari-
nat. ubi proxime, n. 42.

Num. 62.

Caterum, en nuestro caso ambas opiniones,
la de Bartulo, y sus sequazes, y la de Baldo, y los su-
yos estan en nuestro fauor. Porque el testigo pi-
diò, que se le leyese su primera deposicion, y se le
leyò, quo casu, todos van conformes, en q̄ no pue-
de referirse al primero dicho, sino que ha de depo-
ner por extenso, y responder a lo que se le pregunta
re, vt perspicuum est apud omnes supra relatos, &
quos ipsi referunt.

Num. 63.

Tiene tambien la doctrina de Bart. y los que
le siguen vna limitacion a justadissima a los ter-
minos de nuestro caso, y es, que quando los testi-
gos se recibieron sin citacion de hecho, y contra
razon, y justicia como aqui, que auiendo se man-
dado recibir con citacion de Pineyro, y que se le
hiziesse saber el nombramiento de Iuez a quien
se cometian las probanças, para que si le conui-
niessse recularle vsasse de su defensa, se hizo todo
al contrario con cautela, y Pineyro pidió por de-
uido pronunciamiento se repeliesse del procef-
so, como arriba se aduirtió.

Num. 64.

Nam tunc, claro está, que al testigo en esta ma-
nera examinado, no se le ha de leer el primero di-
cho, ni se ha de referir a el, sino que ha de depo-
ner nueuamente, respondiendo por extenso, y co-
mo

mo si nunca tal antes huviera depuesto, vt ex Menoch. & alijs optimè resoluit Farinat. dict. quest. 66. numer. 48. in hæc verba. *limit. 2. non procedere quando prima testis. depositio esset nulla, vel quia extraiudicialiter, vel qui a parte non citata emanasset; nam tunc non potest idem testis se ad illam primam depositionem referre, vt per Menoch. dict. casu 109. num. 6. Laur. dict. decis. 91. num. 4. & 5. apud quos etiam reperies concordantes. Quod principè procedit in criminalibus iuxta ea que dixi infra num. 52. Y en este num. 52. a que se refiere dize assi. *Sublimit a tertio in criminalibus in quibus testem se non posse referre ad primum examem consulendo tradiderunt, Corn. consil. 56. colum. fin. versiculo. Item testis, qui refert lib. 1. Aymon consil. 115. num. 8. Brunor à Sole in suo consilio crim. num. 58. versiculo. Vnde succedit illud, ubi alios refert, Mōticel. in repert. test. rubr. testes in criminalibus quando recipiantur, fol. 357. colum. 2. versic. 2. Pero auie do se le yaleydo el dicho primero, vt diximus, cefla la question, y en ninguna manera puede referir se a el, y dezir, que no se acuerda.**

De forma, que este testigo, que es el que mas se arroja en su primera deposicion, es el que menos daña. Y porque no queda cosa en el hecho de por apurar, y desentrañar, se ha de advertir tambien, que en ella dixo, que doña Ysabel diò a Pineyro seys quintales de tozino, y se lo lleuò Esteuan Rodríguez Castajo vezino del Coto de Pola Monforte a la posada donde estaua, el qual presentado por Pineyro. fol. 9. pieça num. 6. a la 2. dize, que por mandado de doña Ysabel se lleuò nouenta libras de tozino, que no sabe si fue por quenta de sus salarios, ò graciosamente, y Domingo Bordó

testi-

Num. 65.

tigo presentado por la parte acusante, y eriado de doña Yfabel, fol. 12. a la 2. *pieça n.º 5.* dize, que sabe, que al tiempo que don Francisco de Somoza en nombre de doña Yfabel, *compro una partida de tozino, que no se acuerda quanto fue, lo dio al dicho Pineyro a sí mismo por quenta de los salarios.*

Num. 66.

Y así por el dicho de Estevã Rodriguez a quien cita, consta, que solo fueron nouenta libras, y por la deposicion de otro testigo, presentado por la parte acusante, consta, que estas nouenta libras, fueron por quenta de sus salarios, que comunmente ha valido, y vale en Galizia cada libra a ocho quartos, ò a real. De que se conuence auer jurado falso este Belon, quarto testigo, de quien vamos hablando; en especial en quanto dixo que recibio Pineyro de doña Yfabel seys quintales de tozino, siendo la verdad, que solas fueron nouenta libras, las cuales Iuan Diez Pineyro comprò en realidad de verdad, y doña Yfabel pagò el precio por quenta de los salarios. Y si huiera exhibido don Francisco de Somoza la quenta, y ajustamiento, que hizieron doña Yfabel, y Pineyro, que de letra suya les entregò, constara por ella esta verdad, pero como su animo ha sido, y es por el odio, y vengança hazer quanto daño ha podido al Receptor, la ha ocultado, aunque se ha pedido la exhiba.

Num. 67.

Y porque no parezca en esto del odio, y mal animo q̄ hablamos sin fundamēto, leanse cinco testigos, folio 5. B. 15. B. 27. 33. 37 B en la *pieça n.º 6.* pregunta 9. que lo dizen, y dan las razones, y como diuersas vezes le amenazò, en ausencia, y en presencia, *que no auia de parar hasta destruyrle, y que juraua a Dios que se le cogia* (en parte segura se entien-

tiende) *le auia de matar con una escopeta*, y otra vez manifestó su animo diziendo, *que por dos horas se escapo de quitarle la vida*, y este odio dicen, è insinuan alg unos de los testigos tomò, porque como el se auia empeñado de enfrenada mète en salir con las pretensiones por la parte de doña Isabel, no saliendo con ellas, y haziendo justicia el Receptor, toda su yra era contra el.

Y que el tomò este empeño desenfrenado, se comprueba por lo que dicen nueue testigos, los cinco en el nu. antecedente citados, y los quatro, fol. 11. 13. 19. y 32. que deponen, que estando conformes, y concertadas las partes, ya para otorgar escritura de composicion, en que don Diego de Losada diessè à D. Isabel ocho mil ducados por las pretensiones à la hazienda, y se quitassen de pleytos, el lo estorbò todas las vezes, diziendo que primero se auia de consumir la hazienda, que huiesse composicion, y añaden, que la razon por que lo estorbaba à doña Isabel su tia, era por ser pobre el, y sustentarle con la sollicitud deste pleyto. Y en la 7. pregunta en la misma peça los mismos testigos dicen tambien, y dan razones eficazes, y entre ellas: *que aunque fuesen quantos Receptores auia en Valladolid, no auian de fenecer la execuciõ de la carta executoria, ni auia de auer composicion, y que si assi supiera de leyes como sabia de trampas, no huiera en Galizia quien le ganara, y que primero audaria con una albarda acuestas, que don Diego de Losada venciera en la execucion de dicha executoria.*

De que se conoce que nõ es sano el animo deste hombre contra Pineyro, sino intencion dañada. Y no es nueuo en el por los pleytos de doña Isabel

Num. 68.

Num. 69.

bel fucia arrojarse en esta manera: porque como consta de la escritura publica presentada, por el torbar el pago de vna manda de testamento que la pedia Isabel de Lolada y Parada, hija natural de don Iuan de Lolada su cuñado, solicitò à otra Isabel de Parada de diferentes padres, que supuiesse ser la otra, y pidiesse la manda, hasta que se descubrió el engaño, y confesò que don Francisco de Somoza la auia solicitado, è induzido à ello.

Num. 70.

Y assi realmente todo lo que ha procurado fabricar contra Pineyro, como odiolo, y que nace de tan mal fundamèto se debria estimar, y las probanças contra el auian de ser euidentissimas, quãdo no tuiera otro descargo que el que resulta de todo lo que queda dicho, y advertido.

Num. 71.

Pero añadese el descargo tan grande, que à cerca desto de las dadibas à hecho Iuan Diaz Pineyro, que segun la sugeta materia es imposible sea mas individual, ni mayor. Pues prueba con los mismos huespedes, y familia de las dos casas donde posò todo el tiempo que estuuò en la execucion del negocio, q̃ todo el gasto de comida, criado, y caualgaduras lo hizo el mismo, dando el dinero para ello, comprando la carne en la carniceria, y lo demas necesario en las tiendas, y paja, y cebada para sus mulas: y finalmente haziendo todo el gasto por mayor, y por menor: y añade vn testigo, que vna vez doña Isabel de Somoza le imbiò medio carnero, y vna anega de cèteno, y vnas estacas para el fuego, y que el carnero era tal, que no valia tres reales, y que no lo comiò: y que el cèteno, y estacas, y manojos valdria otros tres reales. Y la verdad es, que el dicho Pineyro estaua auisente

señe de la posada quando donna Isabel imbió el carnero, estacas, y centeno, y la buespeda lo recibió, y gastó, porque Pineyro no hizo caso dello: ni lo recibiera. Pues tampoco necesitaba dello, supuesto que dicen nueue testigos, que el carnero valia la libra de 20 onças a 16 mrs. y lo mas caro a 18. y a 20. Y la libra de baca del mismo pecto, y onças a 10. mrs. y a 12. a lo sumo, y el vino a siete, y a ocho quartos de la cumbre, y todos los demas mantenimientos de pan, y pescado muy barato.

Y porque este papel ha de servir tambien en el hecho, que es lo principal, auanse de poner estos nueue testigos a la letra, pero por escutar proligidad, solo se citan los folios, para que si fuere necesario se mude a los Relatores que los lean: que son, Domingo Rodriguez, folio 3. Diego Fernandez Mondelo, dueño de la posada, fol. 7. B. Estevan Rodriguez Castajo, fol. 9. Ynes Dayrexa, fol. 14. Barbara Alvarez, muger de Antonio Rodriguez carpintero, dueño de la posada, fol. 16. Pedro Dacal, fol. 19. B. El Licenciado Estrada, Regidor de la villa de Monforte, a 20. B. Raymundo de Arçe Calderon, a fol. 23. El Licenciado Pedro Mancobero Clerigo, a fol. 29. todos a la segunda pregunta, pieça num. 6.

Y en quanto al gasto que el Receptor hizo quando fue a la Coruña a determinar con Aseñor, dicen quatro testigos, que ambas las partes yban con el de conformidad, que aunque todos comian, y dormian en vna posada, el Receptor trató de hacer la cuenta con las partes de lo que se auia gastado, para pagar lo que le tocaba de su parte, y queriendolo pagar, no le dió lugar las partes a ello por ser muy poco, aunque el Receptor insistió en pagarlo.

Y otro

Num. 72.

Num. 73.

Y otro testigo dize, que don Pedro de Valcarce y Quiroga muy de ordinario acudia à casa de doña Isabel, y que ella dando à entender que el Receptor procedia cõ limpieça, y rectitud, y no que era recibir cosa alguna, le dixo que le auia llegado à quererle satisfazer, y tomarle en queta de sus salarios el gasto que de su parte con el se auia hecho, y le podia tocar en las jornadas que auia hecho à la Coruna, y que ella se auia enfadado con el, diziendo que no era ella persona que de semejantes menudencias auia de hazer caso: y à este testigo q̄ es el Licenciado Estrada le ayuda Raymundo de Arçe Calderon. Estan estos testigos en la Pieç. num. 6. fol. 3. B. fol. 11. fol. 22. fol. 30. fol. 21. B. todos a la preg. 3.

Cama, y escritorio.

Num. 74.

¶ En quanto à la ropa de cama, y escritorio, que la sentencia de vista condena à Pineyro restituya su valor à doña Isabel: es de advertir, que Iuã Diaz Pineyro confiesa, que el escritorio estava con los papeles, y escripturas tocante à la hazienda de la particion, y quetas del negocio à que fue, y los inuentariò judicialmente: y porque en ninguna parte podian estar mejor guardados que en el mismo escritorio, y ser muchos los papeles, los lleuò con el mismo escritorio à la villa de Montforte, desde la casa de Pol, que a y vna legua, y del dicho escritorio con cuenta, y razon, las partes, y contadores y ban pidiendo, y presentando los que conuenian ala quenta, y particion. Y quando por mandado de los señores de la Sala vino à esta Ciudad à dar quenta de lo que auia obrado, y por el rief-

17
fielgo que corría los papeles se lo trajo consigo,
y el escritorio lo dexó, para que dicha doña I-
sabel, ó la parte á quien toca le reciba; el qual en la
tassaçion de los bienes, y quentas del pleyto, que
se litiga en la Sala, está tassado en nouenta reales,
y adjudicado por los Contadores á doña Isabel.

Y en quanto á la ropa de cama, es falso, y con-
tra verdad, que doña Isabel, ni otro por ella hu-
uiesse dado tal ropa, ni cama, y no tiene el acuan-
te en esta parte mas de lo que dizen los quatro tes-
tigos retratados, que arriba quedan aduertidos; y
en fauor de Pineyro ay tres testigos, que son los dos
dellos los huéspedes donde posó, que dizen que
no vieron que doña Isabel de Somoza le diese ca-
ma, ni otra persona en su nombre, ni sustentó al-
guno. Y aunque la huéspedada donde posaba Pineyro,
que es el vno de los tres testigos. Dize, que quan-
do el vino á Valladolid, estava ella ausente de su
casa, y que Pineyro dexó en ella dos colchones,
dos cobertores, vno tapizes viejos de lana, y vna
cama de madera, que no sabe quien se los diessé,
ni cuya es, y que por su ausencia no pudo aduer-
tir á quien dexó ordenado se entregasse; la ver-
dad es, que la dicha cama, ropa, y tapizes viejos
para el abrigo del aposento donde estava, y ser gra-
de el rigor del Inuierno, se lo dió todo prestado el
Licenciado Antonio de Leon, que no era, ni es pa-
riente de las partes, sino solamente conocido de
Pineyro de muchos tiempos atras, y tal consta del
recibo presentado. Y como confesó Pineyro el
medio carnero de valor de tres reales, y las estacas,
y centeno, y el escritorio, y gasto que le leaura he-
cho en la Coruña, y que lo quiso pagar, y no qui-
sieron las partes, tambien huuiera confesado que
doña

Num. 26.

IT 1004

doña Isabel le auia dado la ropa de cama, en especial que en vna tierra de tan poco abrigo, y alifio, no teniendo los huéspedes camas a proposito, la necesidad obliga a no hazer tan pequeño reparo, o sino romecada vno para sí, y considere en sí mismo los trabajos e incomodidades que los Receptores pasan en caminos, y malas poladas.

Num. 76.

Y finalmente para rematar este capitulo, y cargo de las dadiuas diximos, que la parte aguiante ha querido hazer aprecio de otro pleyto, que despues que se mouio este, sin auer parte que aya pedido, ni pida nada, se le luzo causa de oficio por la receptoria, y probanças que auia hecho entre doña Catalina Manuel de Riuera, y la villa de Chilueches, por dezir que auia lleuado de mas de sus salarios seyscientos reales. Y es de advertir, que aquel pleyto sobre el dicho exceso de salarios se le mouio despues que se trataba este, y siendo aquel no mas de sobre el dicho exceso, sin otro cargo alguno le arrimaron este, quando estava desnudo de defensa de parte de Pineyro para agrauar a quel, y asi salio la cõdenacion tan grave, pues fue cõdenado en cien ducados de pena de Camara, y a restitucio de la cantidad, y en suspensio de oficio de Receptor por vn año: y asi todo este exceso de cõdenacion causado, por auer acomulado este pleyto al otro en la balança, y peso de la justicia, ha de obrar quando huiera en este pleyto culpa contra Pineyro, disminucion de la pena.

Num. 77.

Especialmente aduirtiendo de paso la gencillez con que Pineyro se portò en aquella comission de Chilueches, pues ambas las partes litigantes, agradecidas de que dias, y noches auia estado trabajando continuamente por abreuuar: acaba-

do

do el negocio, y quando no tenia dependencia ya con ellas, ni ellas con el, voluntariamente le dió la cantidad, por cuyo exceso fue condenado. Y el dio carta de pago a cada una de las partes, quasi en ello euniera malicia Pinceroo entendida que pecara, primero dexara de recibirlo, que dar la carta de pago contra si.

Pero recibe de auct. acabado el negocio, y no tener como dicho es, y. dependencia alguna con las partes, tuuo no solo causa legitima para excusarle de dolo, sino para hazer la abstencion, y poderlo justamente recibir sin incurir en pena alguna. Porque aunque es así, que el quez por abreviar el negocio a las partes, trabajando mas de lo acostumbrado no puede llevar interés, *et ex cap. in primis, 2. quest. 1. Boer. de cisi. 52. no. 2. Et alijs docet Castil. de Rob. in sua Polyt. lib. 2. cap. 11. num. 39.*

Conteru, acabada la comisión, y negocios, quando ya las partes no tienen dependencia alguna con el Receptor, ni le han nichellado que las partes agradecidas de auer abreviado a costa de su fatiga, y quitando de su quietud, y reposo, voluntariamente le ofrecen, pueden recibir legalmente, *cap. de eulogijs, versic. Nec otio de late respnenda, 18. dist. cap. placuit, versic. Si quidem aliquis ex suo voto obrulerit non respnari, 1. quest. 2. li. Archiep. tri. versic. Ex patimur accipere, qui sani offerunt pro obsequijs, non e a qua periculi, antes pro saluto, pro mittunt, C. de profes. & med. lib. 10. vbi Bart. & Platea per hunc text. id in iudice notant, li. 9. tit. 9. lib. 3. noua Compilat. ibi. De los que ante ellos ouleren de venir, o vniere a pleyo. Ergo finitio officio lictio es recibir a spones danteibus, Iaso*

Num. 78.

Num. 79.

Num. 80.

in principalibus num. 4. ff. sicut pet. Auendañ. de
Exec. mand. cap. 2. numer. 6. verfic Secundo limita,
Aulic. cap. 3. verb. dadiuas. num. 15. Et glos. durã-
de. numer. 4. verfic. Tamen his non obstantibus, Ma-
ziens. in dial. relat. 3. part. cap. 25. numer. 6. Paz in
praxi in princip. in annotationib. fol. 16. annotat.
penult. num. 53. cum plurib. sequent. alios. etiam re-
fert. Pradilla in lib. penal. 2. part. cap. 33.

Num. 80.

De todo lo dicho en este primero cargo, resul-
ta quan grande agrauio ha hecho su acusador a
Juan Diaz Pineyro, no contentandose con dezir,
que recibio dadiuas, sino que por ellas comprò
la parte que las diò sentencias en su fauor: siendo
vno, y otro tan contra verdad. Porque en quanto
à las dadiuas, ya queda probado bastantissima, y
eficazmente, que no las recibio, y que aun hasta el
gasto del camino fue por cuenta de sus salarios, y
tuuiera à buena suerte Pineyro que se le huuiera
pagado por parte de doña Isabel todos los que cau-
sò, y se le estan debiendo, que montan mas de cin-
co mil reales, como se ajustarà en el capitulo si-
guiente, tocante à los salarios excessiuos de que se
queja la otra parte.

Num. 81.

En quanto à dezir en este, que ha dado los au-
tos, y sentencias venales, è injustos, por razon de
dichas dadiuas, es falsedad impuesta por la parte, y
tan clara, que los mismos autos, y procedimien-
tos que ha obrado Pineyro, estan desmintiendo à
su acusador, pues auiendose visto en la Sala por
los señores della, sobre si excedio, ò hizo agrauio,
informados en lo principal, y articulos recono-
cieron la grande justificacion con que procedio:
y siendo de los pleytos de mayor enriedo, entra-
das, y salidas precisas, segun la sujeta materia, y
natu-

naturaleza de la causa, y entre ellas embuelvas tambien muchas quimeras, en particular por la parte de doña Isabel, y don Francisco de Somoza su Agente, como se reconoce del mismo pleyto: todos quantos pronunciamientos, y autos dio Pineyro, en llegando a dificultarse qualquiera articulo, los dio, y pronuncio tomando acuerdo de los mejores Abogados del Reyno de Galicia, y Leon, citadas, y asistiendo las mismas partes a informar cada vno de su justicia.

Num. 81.

Lo qual viendo los señores de la Sala quando vinieron los autos a ella a pedimento de doña Isabel, para dar cuenta de lo que aya obrado, mandaron por su vltimo auto: *que todas los autos que aya dado con acuerdo de Assesores, y los pareceres de Contadores, y toda la demas que no estuviere especialmente reuocado por los señores no executasse,* como parece del proceso, *pie. num. 17. fol. 8. B.* y nada se reuocó, ni hasta agora esta reuocado de quanto obró.

Num. 82.

Pues de que sirven calumnias deste aculante si assi quedan descubiertas? el atreuimiento desta calumnia en la presencia de tan gran Tribunal, digno de grande castigo se reputa, porque como correspondia gran pena al Lucz delegado, que por precio dió la sentencia venal, assi tambien el aculador injusto, y calumnioso se expuso a la pena que corresponde a manchar la reputacion de vn ministro noble, y que tantos años ha exercido, y seruido a la Audiencia con integridad de fama, y reputacion, y juntamente ofendiendo a vn Tribunal tan grande con semejante acusacion. Y assi a este aculante le quadran las palabras de la Authentica nouo iure, *§. sed si datum vel promissum, C. de*

Num. 83.

pena iud. qui male iud. ibi: *Sed fidatum vel promissum probare litigator ne quirit persona; qua dicitur suscepisse iuret, quod neque per se, nec per aliam personam accepit, aut promissionem habuit. Et sic liber a sit. Sed litigator (hoc est, accusator) qui ostendere non potuit in causa pecuniaria aestimationem litis, in criminali confiscatis omnibus bonis, &c.*

Num 84.

Y con razon se pone esta pena al injusto acusador. Porque ademas de lo que diximos al principio deste papel, a cerca de la buena fama, honra, y reputacion: es grauisima la injuria, y daño que se le haze con semejante acusacion; pues dexado a parte el que se le ha hecho en su hazienda con prision tan larga, y gastos deste pleyto, el dela honra, y reputacion se prefiere, no solo a la hazienda, sino a la vida, como en terminos de Luczes de comission, y residencia, lo dize el politico Castillo de Bobadilla lib. 5. cap. 2. numer. 38 & 39. ibi: *El pleyto de la honra que se llama causa ardua, segun la doctrina del Juris Consulto Vlpiano, & ibi: Y no solamente las penas de quatro, o cinco años, suspension, o priuacion de officio, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden a las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las leyes de Partida; porque la reputacion, y honra, es causa muy ardua, y grauisima, y trae consigo (scilicet su conseruacion, y defensa) utilidad, lustre, y acrecentamiento, para si, y sus descendientes, y deudos, &c. vbi in glou. margin. alia etiam cumulat.*

Car-

Cargo segundo.

Tocante a dezir que hallenado salarios excessiuos a doña Isabel, obrando sin termino, y no los debiendo pagar ella.

¶ Por dos medios quiere la parte acusante hazer cargo a Pineyro de exceso de salarios. El vno porque no debiendolos pagar ella se los ha cargado. El otro, que auiendo obrado sin termino se los carga. Porque en quanto a auer cargado salarios a vna, ni otra parte sin auerle ocupado van llanas las partes, que no ay cargo, ni exceso, lo lo se le pone la parte de doña Isabel, en que como dicho es, los salarios que debia cargar a la otra parte, se los carga a ella, por auer ydo a executar la carta executoria a pedimiento de la otra parte, aunque ella le ocupasse. Y porque en los dias que obro sin termino debio no llevar salarios, aora le ocupasse, o no.

Por estos mismos medios hemos de ajustar lo contrario, y hemos de dar obligacion en ella a pagar los que causò, y ocupò al Receptor: assi en los dias que el Receptor obro, teniendo comision, y termino, como en lo que obro, y ocupò doña Isabel no le tenien do.

Para inteligencia, y ajustamiento deste punto advertimos. Lo primero, que don Diego de Losa da ganò carta executoria contra doña Isabel en esta Audiencia, en que se manda se le de la posesion de los bienes expresados en el vinculo, y mayorazgo instituydo por el Doctor Fraga, y doña Costança su hija, el año de 1586. y de los contenidos

Num. 85.

32 mmM

33 mmM

Num. 86.

34 mmM

Num. 87.

dos en vna mejora de tercio, y quinto, que hizieron Rodrigo Sanchez de Somoça, y su muger, el año de 615. y que dada esta posescion, se hiziesse separacion, y particion, y para ella las partes nombrassen Contadores, partidores, y assadores, y que en este juyzio de particion, y separacion de bienes fuesen sus derechos, y acciones, y se procediesse en el conforme a derecho. Este fue el auto, o sentençia de los Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, que se confirmo a la letra, en esta Audiencia, con que en quanto a la dicha mejora de tercio, y quinto la posescion, sea, y se entienda de los en ella expresados, y no mas.

Num. 88.

Don Diego de Lofada pidió Iuez executor de esta Audiencia, para executar la, y se nombró a Iua Diaz Pincyro, y se le dieron *quarenta dias de termino*, y que fuesen a costa de don Diego.

Num. 89.

Fue requerido Pincyro con la comission, y començola a vlar en diez, y nueve de *Março de 650. Los 40 dias* gastó en dar la posescion a la parte de don Diego en conformidad de la carta executoria, haziendo los autos, y diligencias concernientes, y necesarios para ello.

Num. 89.

Don Diego de Lofada, y su curador viendo q̄ doña Isabel por estar apoderada de los bienes, bufcaba todos los modos de dilatar posibles, y que no le era de prouecho la posescion que auia tomado, porque estaua en el ayre, sino se executaba lo demás de la sentençia, que es el hazer la particion, y separacion de bienes, y que siendo vn juyzio vniuersal común a ambas partes entre quienes se auia de partir la hacienda, y hazer los demás ajustamientos, y liquidaciones a costa comun de la hacienda, se auia de ajustar, y liquidar, diuidir, y partir, pidió

pidió en esta Audiencia, que à costa de ambas partes se executasse por el Iuez executor que estava entendiendo en ella.

Lo que se mandò fue, que el Receptor cobrase de cada parte lo que le ocupasse, y conforme à esto se despachò prouision, y en ella se le prorrogaron dos meses de termino mas, como parece de los autos y prouision, *pieç. num. 2. fol. 169. en los autos de la execucion de la executoria.*

Doña Isabel no solamente consintió, que la execuciõ de la carta executoria se hiziesse, como se mandaba por esta prouision, pagando lo que ella ocupasse, sino que ella misma pidió prorrogacion de termino en esta Audiencia, para que el Iuez executor prosiguiesse, y se le dieron treynta dias, y esto fue en el septimo termino, y prorrogacion que se diò al Iuez de comision, como parece de la *pieç. num. 10. fol. 175.*

Y no solo esto, sino que ay otros muchos consentimientos que hizo en el discurso del juyzio de quantas, y en particular despues de auer ganado dicha prorrogacion, en 1. de Octubre de 651. ajustò Pineyro la cuenta de los salarios causados por doña Isabel hasta aquel dia, y los gastos hechos de tassadores, y otras cosas: y en 1. del mismo mes, y año, ella consintió el ajustamiento, y pagò por cuenta dello *mil y cien reales*, y por lo restante se obligò à pagarlo, como parece del dicho ajustamiento, allanamiento, y obligacion que hizo, *pieç. num. 11. fol. 18. hasta 19.*

Despues de lo qual la parte de doña Isabel, ya à los fines de la execucion de la carta executoria y juyzio de quantas, viendo que ya se acercaba el tiempo en que era preciso adjudicar, y entregar-

Num. 91.

Num. 92.

Num. 93.

Num. 94.

se con efecto los bienes que à cada vno le tocaban, y q̄ de todas ella estaua apoderada: busco medio para dilatar, y acudio a esta Audiencia, y en ella metio peticion con siniestra relacion, diciendo, que à su pedimiento se auia ganado la carta executoria, y que el Receptor alargaba la execucion, y admitia muchas tercias; pidio, y concluyò que se le mandasse no profiguiesse en ella, hasta que viniessse à dar quenta a la Sala de lo que auia obrado en ella.

Num. 95.

Con esta relacion sin dar traslado ni otra cosa, se mandò dar, y diò prouision luego, para que Pinyro dentro de *doze dias* viniessse à dar quenta à la Sala de lo que auia obrado, como parece de la mesma prouision que esta en la *pieç. n. 10. fol. 227. de los autos de la execucion de la executoria.*

Num. 96.

Y en este medio tiempo, que esto diligenciaba por acá, no se descuydaba de intentar las mismas dilatorias por la Audiencia de la Coruña, quejan do en ella del Receptor que excedia, y auiendo lleuado por apremio à dicha Audiencia de Galizia à hazer relacion, para ver si excedia donde se detuvo el tiempo que consta por los autos, *pieça num. 13. fol. 39. hasta la buelta, y pieç. num. 10. fol. 215. B. hasta 222.*

Num. 97.

Quando acabò de verse sobre los excessos, à que llega el estremo de la malicia, ya letenia vrdida otra en esta Chancilleria quejandose del, que no venia à dar quenta, ni obedecia à la Audiencia, y el señor don Antonio de Riaño como visitador embiò requisitoria para prenderle, y viniendo ya en camino el Receptor a dar quenta como le estava mandado, y citado las partes para que viniessen en su seguimiento à hallarse à la relacion si

files conuiniesses, la parte de doña Ysabel xso de su
requisitoria, y le hizo prender, y embargar pape-
les, y salarios, y el juez le solto con fianças de que
vendria a esta Corte, todo esto consta de la *pieça*
num. 19. fol. 224. hasta 237.

100.100Z

Y auiedo venido Pineyro, la parte de D. Ysabel
emboluió raras quejas, excoflos, y capitulos de a-
grauios, y otras cosas cõcernientes, y no cõcernien-
tes a pleyto, y respuestas a estos pedimietos, por la
parte de D. Diego de Lofada, y el Cõueto de Mõ-
jas Franciscas de la villa de Montforte, que pre-
tenden vna legitima, que solo en enterarfe los se-
ñores de la Sala, detuvo doña Ysabel al Receptor
en esta Audiencia, *duzientos y cinquẽta y un dias*,
Y al cauo dellos el subcesslo de todas las quejas fue
por vltimo auto, que Pineyro boluiesse a su coti-
ta a acabar de executar la carta executoria, y no
acosta de don Diego de Lofada. *Y que si doña Ysa-
bel le ocupasse algunos dias, pudriessẽ cobrar de ella
los salarios de los dias que assi se ocupasse a su pe-
dimento, como parece del auto inserto en la comi-
sion, y segunda carta executoria, que sobre ello se
libro al dicho don Diego de Lofada, que esta en
la pieça num. 17. fol. 8.* Y tambien en el rollo de pe-
ticiones, y autos donde se litigo lo susodicho, op-
Demana, que por aqui se buelue a calificar
mas Lo vno, que doña Ysabel no le hizo agrau-
nio Pineyro en la tardança de la execucion, y co-
razõ, pucs a ella no se le carga sino es lo que a ocu-
pado, y si alguna queja auia de tener color, quia
de fer de parte de don Diego de Lofada, que esta-
ua despojado Lo segundo, que por este vltimo au-
to se buelue a calificar, que doña Ysabel siemp-
re estuvo, y esta obligada a pagar los dias de sala-
rios

Num. 98:

100.100Z

Num. 99:

100.100Z

rios, que a su pedimiento se ocupò.

Num. 100.

Diximos arriba, que la parte de doña Ylabel intentò todas estas dilatorias con mas fuerza al fin de la execucion de la carta executoria, y juyzio de quètas, por los medios q̄ quedã dichos, para q̄ no llegasse el tiempo de hazer los pagos, y adjudicaciones con efecto. Lo qual se verifica, porque auendo primero ydo a cumplir, y acabar de executarla en virtud de este vltimo auto que queda dicho, lo acabò, y feneciò de todo punto, e hizo los pagos, y adjudicaciones dètro de treynta dias. Y don Diego de Losada, aunque tenia el auto dicho en su fauor, para que Pincyro a costa propria ocupasse estos treynta dias, reconociendo que auia obrado con toda la diligencia pòssible, y q̄ en ningun manera auia podido abrebriar mas, respecto de las muchas, y grandes dificultades, y embarrasos, que en este juyzio de quantas se ofrecieron, lastimandose del Receptor, no quiso que fuesen a costa del Receptor estos dias, y se los quiso pagar, y Pincyro lo ha resistido.

Num. 102.

Y a la verdad, ninguno mejor testigo, que dõ Diego de Losada, y la parte de doña Ylabel, si lo quisiera dezir, pues cada vno por si mismo viò, que jamas el Receptor parò vn puro, sino q̄ obrado continuamente, no gattando, no solo los dias, sino gran parte de las noches, quitando de su sueño, y reposo, estaua trabajando, y susaciando los autos.

Num. 103.

Dizenlo tambien testigos, que lo vieron, y de ordinario asistia a Pincyro, como son Domingo Rodriguez, fol. 46. Estuan Rodriguez Castajo, fol. 10. Sebastian Lopez, fol. 12. Ynes Dayreja, fol. 15. Barbara Aluarez, huésped donde posaua

Pincy.

Pineyro, fol. 17. Pedro Gomez, fol. 18. El Licenciado Estrada, fol. 21. B. Raymundo de Arçe Calderon, fol. 24. Fracisco de Lofada Sotomayor Clerigo, fol. 26. Diego Ruyz Gomez Escrivano, fol. 28. B. Pedro Mancebo Clerigo, fol. 30. B. Antonio Rodriguez carpintero, huelpe de donde poso Pineyro, fol. 37 en la 5. pregunta, pieçan. 6.

Por que deponen, que han visto siempre, que el Receptor procedio en la execucion de dicha executaria con toda diligencia, y traydado, assi de dia, como de noche, que hiziesse gran calor, o que lloviesse sin perder tiempo, procurando dar despacho a todas partes, y que le tienen por hombre honrado, buen Christiano, temeroso de Dios, apartado de malos vicios, y costumbres, sin que jamas le viessem, ni oyessen, que estuviessse amancebado, ni tuviessse mala nota, y que tienen noticia es hijo de algo, de buenas partes, descendiente de tales, y de buena vida, fama, y costumbres, y que ha vivido con mucho recogimiento, y recato, sin que viessem, ni oyessen cosa en contrario, y que procura abreviar para yrse lo mas presto que pudiesse a su casa.

Num. 104.

FOR. III. VI

Y en la sexta pregunta, pieçan. 6. dicen tres testigos, que son el Licenciado Juan de Estrada a fol. 22. Raymundo de Arçe Caldero a fol. 24. B. y Pedro Mancebo Clerigo, fol. 31. Que aunque se gaxo mucho tiempo en la execucion de la dicha executaria, todo fue necesario por la grandeza de la causa, y averle llenado muchas vezes sobre seis exc. dia, no a la Audiencia del Reyno de Galicia, declaraciones de Letrados en diferentes partes, como fue en la Ciudad de la Coruña, Lugo, Orense, Astorga, y Leon, por recusaciones de las partes, informaciones, particiones, tassaciones de bienes, y otras cosas, q esto no se podia hazer con tanta brevedad, que no

Num. 105.

FOR. III. VI

buuiesse menester todo el tiempo, que se ocupò en ello por auer sido algunas de ellas en tiempo de imbierr--
so, que auia muchas nieues, y aguas, y se passauã los
puertos muy mal, y con mucho peligro; y despues era
menester assistir mucho tiempo a los Letrados para
informar los, de lo en que consistia el estado de dicha
executoria, por ser muy grande; y de muchos qua--
dernos, y se remiten en quanto a esto de los quãder--
nos a los mismos autos.

Num. 106.

Y aunque es así dicen lo q̄ vieron, tocante al
cōtinuo trabajo del Receptor; pero como la ma--
yora fuerça haze la comprobacion que se to--
ma, y nace de la misma cosa sobre que cae la tal
prueba que se busca, vt in l. final, §. penultimo, ver
ficulo, *Ex ipsi rebus probationes sumi oportere*, ff.
ad municip. Veanse los autos hechos por Pineyro,
que en ellos conoceran los señores, no auerle vis--
to, jamas, en la memoria de los que oy son, y tien--
nen experiencia, tales entradas, y salidas de pley--
to, que es imposible persuadirse a ello quien no
lo ha visto, seys mil, y mas ojas de papel tienen los
autos hechos por el Receptor de su mano, y escri--
tuas de letra muy apretada, aorrando a las par--
tes hasta el papel sellado: y todo esto, escripto fue
necesario, y preciso ocasionado por las partes
sin auer auto ocioso: de tal suerte, que los Procura--
dores de las partes, viendo la letra tan apretada,
aunque clara, y buena, se marauillaron, y solo de--
zian, que les pesaua estuuiesse tan apretada, por el
mayor trabajo que tomauan en verla.

Num. 107.

Y porque los autos hechos, Pineyro tien--
nen tanta justificacion, y dellos consta todo lo q̄
queda dicho, pidió, que este articulo de salarios
excessiuos le determinassen los señores de la Sala
cuando

quando viesse el pleyto en lo principal, pues esta para verse, por que si para juzgarse, ha de buscar la mayor certeza en el hecho, y sobre ella ha de caer la sentencia *et in cap. graue satis. 11. quest. 3. cap. fin. 34. dist. 2. biglos verbo, in ambiguis optime explicat.* Quien mejor podra determinar la justificacion de los salarios del juez executor, que los señores que vieron los autos, y procedimientos suyos, porque de enterarse en estos, nace la certeza de la resolucion para esto otro, y quien esto ha pedido, y que se remitiesse a la Sala de los señores (que es Pineyro) bien se vee que no huye el cuerpo a la verdad, sino que la dessea, y busca, confiado en que siempre procedió bien, tanto quanto en todos los demas negocios, que ha tenido hasta agora.

Num. 107

Presupuesto todo lo dicho, nace, y resulta clara la justicia de Iua Diaz Pineyro, en este capitulo de salarios, supuesto, que ningun dia carga a D. Ysabel, que no sea de los que ella ocupó, y esto consta, y se manifiesta de los mismos autos, y procedimientos, que no puede auer mejor testigo, como queda dicho, en ellos se halla esta verdad, de los parece, quando, y como ocupó, por ellos se manifiesta la causa de la detencion del receptor, y finalmente se conoce, quan aciegasse a roja la parte de doña Ysabel, en dezir, que no ocupó a su pedimiento los dias que le carga, y no se deue dar credito a un memorial, que dió impresso, quando se vió este pleyto en vista, donde con capa de que se carga algunos dias, calla la verdad, y no se atreuió a presentarle en juyzio, porq no se diera del traslado a Pineyro.

Num. 108

Num. 109

Quien auiendo suplicado de la sentencia de

Num. 109

...vista

vista para que mas patècènemète constasse dela ver-
dad, y no valiesse tales engafios introduzidos
por la otra parte, presentò el memorial de agra-
uios, que resultande la sentencia de vista contra
el dada en razon de dichos salarios, que porno du-
plicar, y alargar este papel, juntamente con el, se
dàl en presso, sacado de el pleyro original, donde
està presentado, y por el se vea la verdad que de-
fiende Pineyro:

Num. 110.

Solo està cerrado contra Pineyro en siete dias
dòde carga 318 dias a doña Ysabel, lo qual se prue-
ua así, en el primero tiempo que Pineyro asistió
en la execucion de la carta executoria, se ocupò
*seyscientos y treinta y dos dias, y en la carta quenta
que hizo, que està presentada en el num. 111. fol. 25.*
tocante a los dias, que por doña Ysabel se ocupò,
solo le carga trezientos y diez y ocho dias, y le auia
de cargar trezientos y veinte y cinco dias, que son
los siete mas. Los quales siete dias se halla, que los
ocupò el Receptor a pedimiento della, en diligèn-
cias contra las Monjas, y que no entraron en los
trezientos y diez y ocho dias arriba dichos, como
parece en la pieza num. 8. a fol. 8. hasta 35. y a folio
36. hasta 58. y que no entraron en los dichos tre-
zientos y diez y ocho dias, es claro por la misma
carta quenta, y memorial.

Num. 111.

De forma que es llamo, y euidente, que doña
Ysabel ocupò estos trezientos y veinte y cinco
dias en probanças, compulsa de papeles, recusa-
ciones de Letrados que hizo al Receptor, y muy
lejos à buscarlos, asistencias contadores, y cõ-
tadores, y en lleuarle à la Coruña diuersas vezes
por via de excessò, donde jamas por los Alcaldes
mayores se declaró, que excedia en la forma q̄ D.
Ysabel pretendia.

Y tam-

Num. 122

Y tambien en dicho memorial se dize, que se le han de hazer buenos los dias que se ocupó por dicha Ysabel en el ultimo tiempo, quando con termino de treynta dias, en virtud de el ultimo auto, que en este papel queda anotado, supra num. 98. en que se manda, que doña Ysabel pague al Receptor el tiempo que le ocupare, y no estar en el memorial a justado los dias que son, sino que se remite a los autos, y por ellos consta, pieça n. 17. que fueron n. 14. dias.

Num. 114

Num. 115

Tambien es llano, que los 25 dias que detuvo al Receptor en esta Corte a dar cuenta de lo actuado, se los ha de pagar D. Ysabel, por la razón que se dixo arriba num. 98 y 99 donde se trató del suceso que tuuo doña Ysabel en sus pretensiones de excessos, y las demas que arriba se advertieron. Y por que aun antes deste ultimo auto, que queda dicho, estauan dados autos de vista, y revista, en que se le denegaron a doña Ysabel todas sus pretensiones de querellas, nulidades, y excessos, como parece de la pieça, rollo de peticiones, y autos de la Audiencia, insertos en la comision ultima, que está en la P. num. 17. del fol. 3. hasta 9.

Num. 116

Num. 117

Num. 114

Tampoco es dudable, que los nouenta y dos dias, que los testamentarios de doña Ysabel ocuparon al Receptor en la cobrança de sus salarios, y pagó a los tassadores, y contador de doña Ysabel de lo que se les deuia por su parte, como se dize en el dicho memorial, se le deuen pagar, pues ella y dichos testamentarios dieron ocasión a ello, embarazando, y ocupando al Receptor, sobre lo qual lo lleuaron por via de excesso a la Audiencia de la Coruña, y se declaró, que no excedia, como parece de la pieça num. 11. fol. 138.

Num. 118

Num. 115. Ni tampoco se puede dudar, de *sentencia y nue-*
dia, que es diferentes partidas de la cartaquenta
arriba dicha, que esta en P. num. 111 fol. 52. con las
que D. Y. labelouo en muchas ocasiones el pley-
to, en su poder, para comunicar, y consultar con
sus Abogados, y agentes, y hazer sus diligencias,
pues el cargo de estos dias, tiene conocida justifi-
cacion.

Num. 116. Y todas, así las que aqui quedan advertidas
mas particularidad, como en las demas, que
unas, y otras estan puestas en dicha cartaquenta,
y memorial presentado, tienen la misma justifi-
cacion, pues no ay partida que no esté comproba-
da, y justificada por los autos, y papeles, que en di-
cha cartaquenta, y memorial se citan, y refie-
ren.

Num. 117. Y la sentencia de vista solo le haze buenos cien-
dias, y no es justo, que tan gran perdida, y daño
tenga el Receptor, no mas de por que la parte cō-
traria diga a bulto, y por mayor que ella no le ocu-
pó, y que obró sin termino.

Num. 118. Porque de estas dos objeciones, la primera, que
da desuancida, cō lo q̄ queda dicho, y advertido
pues lo cōtrario cōsta de los autos manifestame-
te la parte cōtraria, y el no aver dicho cosa particu-
lar cōtra este memorial, y su ajustamiento, ni con-
tra la cartaquenta de dōde esta sacado, no ayuda
poco, pues es lo mismo q̄ reconocer la verdad que
por el sea justa, *ut ex glo. in l. si fideiussor in prince-*
pio, y c. b. recusare, ff. qui satisd. cog. Decio, & Crau-
ferius Capicius Galcota lib. 2. controu. 13. num. 1.
Et 2. Gaito de cred. cap. 2. tit. 8. a num. 2603. Can-
cer lib. 2. variat. cap. 19. n. 15.

Num. 119. En quanto a lo segundo de dezir obró, sin ter-
mi-

mino, es de licitud, y achi que de posajmportac
 cia, porque aunque es asi, que el juez de comisi
 sion no puede obrar pasado el termino, que se le
 da en ella. *l. cum non ex eo die. C. quando probo non
 est necess. l. 3. c. sed si iudex. ff. de iudic. cap. de causis
 de offi. delegat. l. 4. tit. 26. Et l. 9. uer. sic. Et de ne for. se
 cha basta en quel p. b. c. tit. 17. part. 3. l. 1. in 00. el 67. 00*

Pero si las partes de comun consentimiento
 quisieren prorrogar el termino, valdra lo que
 le acausar sin dificultad ninguna. *in in. d. h. s.
 sed si iudex. in illis uerbis. Sed si iudex ad tempus da
 tus est. Et omnes litigatores consentiant. (nisi specia
 liter principali iussione prorogatio fuerint inhibi
 ta) possunt tempora in re a qua quis iussus est tunc di
 rimir. prorogari. d. h. cap. de causis. uerbis. Disiubies
 pre. fixus de communi consensu partium prorogatur,
 & utrobique. glol. & DD. id potant. La razon que
 dan es, porque el juez restringido el termino al
 juez de comisiõ fue en fauor de las partes litigan
 tes, y asi le pueden renunciar, y prorrogar el tiem
 po que quisieren.*

Num. 120.

Y aunque suelen dezir, que si esta prorrogaciõ
 ha de ser dentro del termino, que lleuõ en la co
 mision, peto en nuestro caso no importa, que sea
 dentro, o fuera del termino. Porque se ha de ad
 uertir, que la razon que dan para dezir ha de ser de
 otro del termino, es que pasado ya, expirõ la co
 mision, y no ay jurisdicõ que prorrogar la qual
 razõ cessa en los Receptores de esta Audiencia, los
 quales por ley, y ordenança della, toman el nego
 cio por su turno, y auendolo tomado, y comen
 çado a usar, le ha de acabar, y siempre quedã diu
 ños de el tal negocio que se les comete, sino es que
 fuesse recusado con causa legitima, de otra manera, q

RECEPTE

Num. 121.

con

aun-

32
aunque se le acabe el termino que se le dio, fiden-
tro de el, no pudo acabar de executar, y cumplir
su comission, falta el exercicio de ella *in actu*, pe-
ro no la misma jurisdiccion que le queda, *en apti-
tud, y potencia*, para cada y quando que se huviere
de executar, y cumplir el tal negocio, sobre que
cayò la comisiõ, y nadie se la puede quitar si el no
la dexa, y se buelue al turno, que entonces la pue-
de tomar otro Receptor por el suyo, como pare-
ce de diuersas leyes, y ordenanças de esta Audien-
cia, y estilo inconcuso della, que por ser tan noto-
rio, nõ se pone aqui.

Num. 122.

Decimos pues, que el conseruar esta comisiõ,
in habitu, & potentia, el Receptor en la forma di-
cha haze, que aunque se le aya acabado el termi-
no, pueden las partes cõsentir, q̄ la acabe, y execu-
te; assi se colige singularmente esta distincion de
la doctrina de Baldo *in l. si qui ex consensu, C. de
Ep. aud. ubi num. 8. versic. Subdistingue, sic inquit.
Aut sit prorogatio intra idem tempus iurisdictionis,
verbi gratia, habet iurisdictionem cum adminis-
tratione ex forma electionis sua, vsque ad octo vlti-
mos dies su officij, sed in illis octo diebus habet iuris-
dictionem, sine administratione, dico quod de consensu
partium potest sibi concedi illo eo tempore adminis-
tratio, quia facile prorogatur habitus ad actum fa-
cit, quod notat Innocentius, &c.* Hactenus Baldus
vbi Additio marginalis, refert pro eadem senten-
tiam Angelum, & Immol. *in l. si noni, ff. de re iud.
idem Bad. in Margarita ad Innocent. super de-
cretal verbo, prorogatio, versic. Illa (scilicet pro-
rogatio) de persona ad personam, non habet locum
in delegato, & sufficit iurisdiction in habitu, ut pos-
sit prorogari.*

Esto

Num. 123.

Esto es mas facil, quando solo se trata de executar, sentencia, ò carta executoria, y lo, sin que la glosa dict. cap. de causis, de offic. de legat. verbo, eontransacto, donde asienta, que al Iuez de comisiõ que se le diõ termino limitado, si en el, yltimo dia del termino diõ su sentencia, la puede executar, pasado, porque para la execucion, no es menester, que las partes lo prorroguen el termino, en tiempo, ò fuera del; y asi dize, ibi: *Possit quartu capitulo esto; pone quod inde xvltima die iurisdictionis sua tulit sententiam quis mandabit ea executio minunquid idem ipse; dica quod sic, &c.* Y es la razõ ademas de la que dà la glosa, porque para executar, no es menester jurisdiccion (que es la que no pueden dar las partes) sino vn nudo ministerio, ageno de toda jurisdiccion, vncõstat. ex. ijs, que no tar Di. Salg. de prat. Reg. 4. part. c. ii. n. 58. & seq.

201. 10011

201. 10011

Num. 124.

A esto conduce tambien lo que se dize, que si al Iuez delegado se le dà la comisiõ con termino limitado, y enmendese, que se le dà este termino, para los autos que requieren jurisdiccion, pero no para los executiuos, que no la requieren, ni es necesario, sino vn nudo ministerio, vt docet glos. in dict. cap. de causis, verbo, eontransacto, in fine, en quanto refuelue, que pasado el termino, puede executar la sentencia, y dà la razõ in verfic. *Quo niam potestas cognoscendi aspiravit, nõ potestas exequendi.* Y porque en quanto a esto vltimo hasta acabar de executarla, nunca se dize, *functum esse officio suo*, el executor, vt. ca. Anchar. consil. 42. & 412. & alijs pluribus docen. D. Salgado de prat. Reg. 4. part. cap. 14. num. 248. & 249. verfic. *Nõ dicuntur functi officio, &c.* verfic. *Quando executio capta est, & non dum perfecta durat perperuo, & de bet sinuri, &c.*

201. 10011

Num. 125.

Y lo que en quanto a esto ay en el hecho es, que Pineyro viendo que se le yua acabando el termino de su comission requirio a las partes, que le tra xessen termino para proseguir (ò donde no, que dexaria el negocio en el estado que estaua) y las partes visto esto, y que era en el rigor del inuier- no, cerrados los puertos de nieue, y mal tiempo, a los catorze, y quinze de Diziembre de 1650. por peticiones que presentaron ambas las partes, se allanan, y consenten, y pidē, que prosiga en el ne gocio, aunque no tenga termino, y protestan que no diran de nulidad en ningun tiempo, contra los autos que a ctuare, e luziere por falta de ter- mino.

Num. 126.

En virtud de estos allanamiētos, que estan en la pieça, *num. 7. fol. 1. y 2.* prosiguiò Pineyro, hasta 30 de Agosto del año de 651. trabajando de dia, y de noche: y en este tiempo se ocupò en dicho ne- gocio 223 dias, que constan por los autos, y nõ carga mas, aunque passaron mas dias, respecto de no auer hecho autos en ellos, por indisposiciones, e impedimientos que tuuo: y de estos 223 dias car- ga a doña Yfabel 120. dias y medio, como parece por la carta quenta arriba citada, *que està en la pie ç a num. 11. fol. 25. desde la partida, num. 10. hasta 22 inclusive*, por que ella ocupò estos dias, como de los mismos autos citados en la carta quenta pa- rece.

Num. 127.

En lo que dize la parte contraria, que estos dias que obrò sin termino, fueron los autos mas esenciales, no importa, ni es de sustancia, pero aũ en esto recibe engaño, porque en este tiempo, que no tenia termino, y procedio de consentimiento de partes, como dicho es, los autos que hizo fue-

ron

rón todos preparatorios al juyzio, y determinacion de cuentas, asistiendo a los cassadores de bienes y contadores, y las dudas que proponian, resolviendolas con acuerdo de Lerrados Assesores citando a las partes para que les informassen, y en aver lleuado el Receptor a la Audiencia del Reyno de Galizia diuersas vezes en el dicho tiempo, sobre querrelas de excessos, donde aunque se quejó la parte de doña Ysabel de otras cosas por via de exceso, pero en todo el dicho tiempo, no se quejó, que procedia sin termino.

Y los autos mas esenciales, como fue la division y particion, dar traslado de las cuentas, y aprobarlas, hazer las adjudicaciones, que era lo esencial, y las posesiones, y pagos, lo obró, y executó con termino, teniendole de esta Audiencia.

Num. 128.

Opone tambien la parte de doña Ysabel, que su Procurador no tuuo poder para hazer el consentimiento de que el Receptor obrasse sin termino. Respondele, que no tiene fundamento esta objecion: el poder es bastantissimo, porque le dá libre, general, y absoluto para hazer todas las diligencias necesarias en el dicho juyzio de cuentas, y execucion de carta executoria, con libre, y general administracion, la qual cláusula contiene lo mismo, que si especial, y nombradamente le diera el poder para hazer el dicho consentimiento, y todo aquello, que sin poder especial no se puede hazer, *in m. procurator cui generaliter libera § 8. ff. de procuratorib. l. 7. ver. Libre, y tener poder. tit. 14. part. 5. in terminis ex Innocencio. & alijs probat Carleb. de iudic. tom. 1. tit. 1. quest. 7. section. 3. numeri 1143. verfic. Prongatio*

Num. 129.

*gasto non potest fieri, per procuratorem cum sit de
tempore ad tempus nisi habeat speciale mandatum
vel generale cum libera pag. in. 344.*

Num. 130.

Y lo que conuence de todo punto a la parte de
doña Ylabel, en quanto a esta objecion que con
noticia y consentimiento de ella se hizieron to
dos los autos, notificandosele muchos en perso
na y ella misma, y dando ella firmado de su nom
bre, memorial y relacion jurada, de los bienes y
rentas de la casa de Pol, que tuuo obligacion de
inuentariar por muerte de su marido, y no lo hi
zo. Pidiendo asi mismo, que se retassasen los bie
nes, firmando ella misma muchos pedimientos,
pidiendo, que se le recibiesse informacion de per
fectos, y mejoramientos, y de los gastos de funera
les, y pidiendo que se boluiesse a retassar los bie
nes, por dezir, que estaua agrauada, y escriuien
do de su letra, y mano yn villete al Receptor, que
le diese termino para traer sus retassadores, que
esta en el pleyto presentado, *en la pieza numer. 1.
fol. 15.*

Num. 131.

Todo lo que queda dicho en favor de los au
tos, y su valor, y existencia, hechos sin termino, es
ta calificado por el vltimo de esta Audiencia, en
que auicndo alegado de nulidad de todos los au
tos por este defecto, se denegó a doña Ylabel, y se
mandò, que todos los dados con acuerdo de Af
fessores, y pareceres de contadores, conformes se
executasse por el Receptor, como parece de la *pie
za numer. 17. fol. 8.* y en el rollo de peticiones, y au
tos de la Audiencia,

Num. 132.

Y es de aduertir, que tampoco se ha de hazer caso
si fuero en termino, o fuera de termino todos a
quellos dias q las partes le ocuparon en yr a la Au
dien.

diencia de la Coruña, quando por via de exceso, y nulidad fue à hazer relacion à pedimiento de doña Ysabel, y su testamentario (que fueron muchos, porque apenas daba paso el Receptor quando luego traian orden de los Alcaldes mayores de la Audiencia de Galizia, para que fuesse à hazer relacion, y à ello le compelicessen, que constan por los autos, y los Relatores ajustaran los dias q̄ fueron) Porque todas las vezes que el Iuez està conociendo de la causa, y se trauiessa algun articulo de nulidad por exceso, ò otro prejudicial, el tiempo que le gasta en la aueriguacion del tal articulo no se computa en el termino, ni le corre al Iuez, ni à la parte, vt eleganter ex pluribus comprobatur. D. D. Francisco Salgado *de protest.* Reg. 1. part. cap. 7. num. 58. §. 59. versic. *Ipsa disceptatione pendente terminus non currit parti, nec etiam iudici, §. num. sequentibus, ubi quam plurimis exemplis comprobatur, alios plures cōsulto omittimus, quia apud ipsum videri possunt.*

Tampoco tuuo necesidad de termino Pineyro para cobrar sus salarios de doña Isabel, y los gastos que la tocaron de su Contador, tassadores, asseforias, y papel sellado. Los quales jamas quiso pagar con color de que tenia apelado de los autos dados con acuerdo de Asseforés, y que no auia de proseguir, y le auia de otorgar sus apelaciones, y remitir la causa à la Audiencia; hasta que obligò al Receptor à vender bienes. Y en la misma comission se dize, que se pueda ocupar en esta cobrança de la misma fuerte, y llevar el mismo salario, como en el termino del negocio principal.

Y finalmente se aduertte, que entre otras partidas que pagò Pineyro por doña Isabel, fue vna

Num. 133.

Num. 134.

de ²² ~~juris~~ racionales a Pedro Nuñez de Baamonde su
Contador nombrado por ella, y ella misma le se-
ñaló el salario que a ella de llevar en el tiempo que
se ocupasse, y por no le los pagar, ante el Recep-
tor pidió le hiziesse pago, y se le hizo, como pare-
ce en la pieç. num. 11. fol. 172. hasta 173. Y la senten-
cia de vista aunque hizo buenos a Pineyro los de-
mas gastos tocates a doña Isabel, como son de tal-
fadores de bienes, papel sellado, y asseforias emi-
tió esta partida: y para que se le passe, y haga bue-
na, se representa por parte de Pineyro, que la mis-
ma razón corre en esta, que en los otros gastos que
se le passan, y hazen buenos; Y que la parte de do-
ña Isabel jamas puso objecion a dichos gastos
hasta a ora en esta instancia de revista en q̄ por ma-
yor dize que no son ciertos, ni verdaderos, ni los
ha pagado Pineyro, constando como consta lo
contrario de los autos notoriamente, y que sino
fueran ciertos, no huuiera callado hasta despues
de la sentencia de vista.

Num. 135.

De todo lo dicho en este papel, con euidencia
se infiere, y comprueba, que Juan Diaz Pineyro
procedió como debiaren la execucion de la carta
executoria, y que ha padecido, y padece tan larga
prisión sin culpa, lo qual muestra los autos del ple-
to, y que ha sido calumniósa la acusacion de la par-
te de doña Isabel. Y para que este papel, por lo que
se dixo en la entrada de el sírva de memorial en el
hecho, no nos hemos contentado solamente con
dixir lo que en el ay, sino citando las pieç as, nume-
ros, y folios, y poniendo delante todo lo que el co-
trario ha opuesto, y puede oponer. No ha podido
cañirse mas en hecho tan dilatado, y sien el me-
tho

thodo, y palabras lo ha sido excusar à nos la authoridad del glorioso san Agustín lib. 1. retract. in pre-
fat. in illis verbis. *Absit enim ut multiloquium de-*
putetur, quando necessaria dicuntur, quantalibet
sermonis multitudine, ac prolixitate dicatur. Y assi
seguro en su justicia se promete buen sucesso con
forme à su pretension Salua in omnibus dignissi-
ma D.D. iudicantium censura.

Licenciado Iuan de Llonà.

67
Eodem die et mensis obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus
prope hunc locum obiit dominus

Prope hunc locum obiit dominus